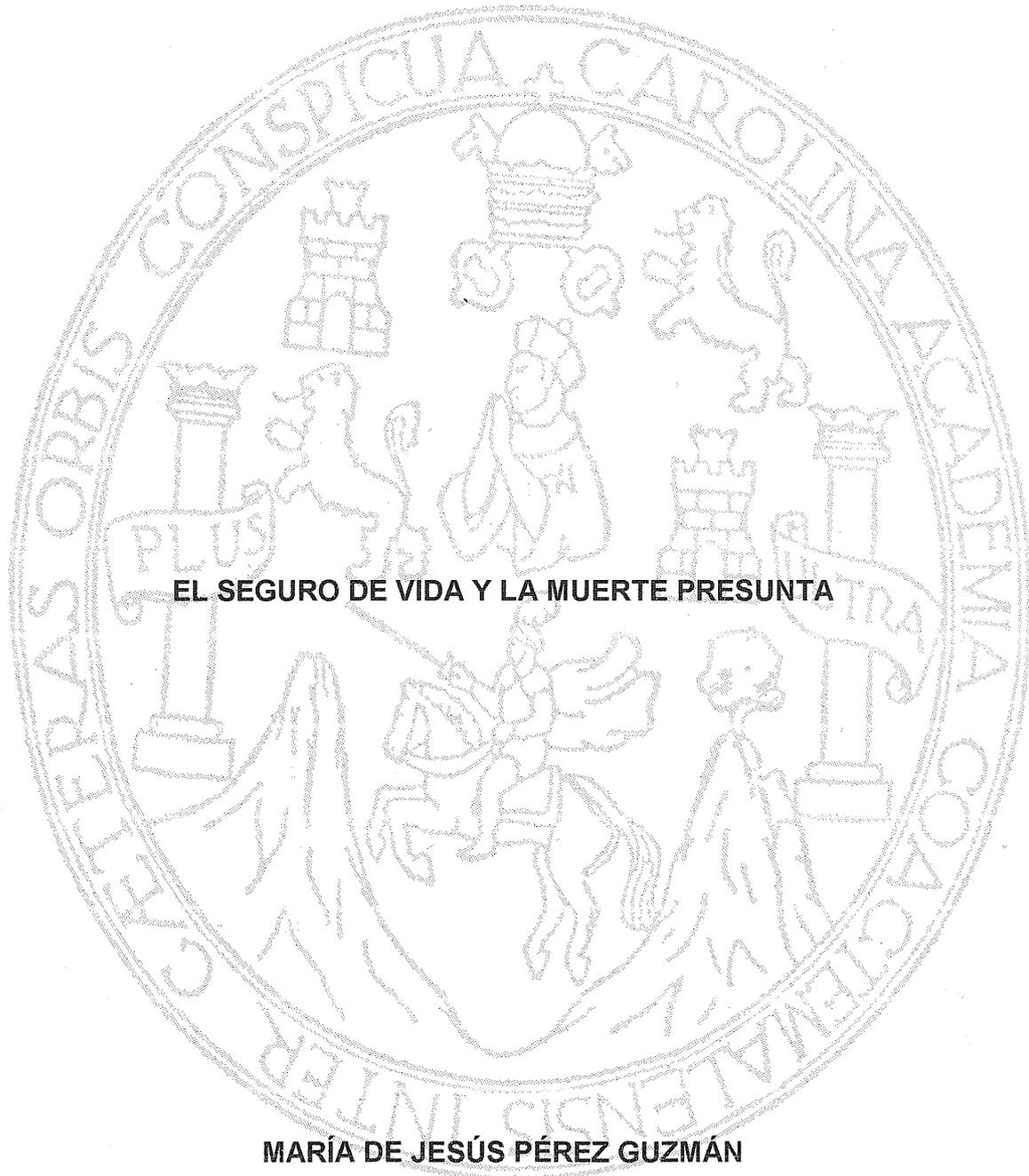


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL SEGURO DE VIDA Y LA MUERTE PRESUNTA**

**MARÍA DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL SEGURO DE VIDA Y LA MUERTE PRESUNTA**



Guatemala, febrero de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortíz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Lic. José Eduardo Modesto Salazar Dieguez  
VOCAL V: Lic. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente: Lic. José Ramiro Toledo Álvarez  
Vocal: Licda. Mayra Johana Veliz López  
Secretario: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

**Segunda Fase**

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González  
Vocal: Licda. Berta Araceli Ortiz Robles  
Secretario: Lic. César Augusto López López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Edwin Alberto Mis Ávila**  
**Abogado y Notario**



Guatemala, 21 de junio de 2011.

**Licenciado:**  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Castro:

En cumplimiento de la resolución dictada por la jefatura a su cargo, de fecha treinta de mayo de dos mil once, por medio de la cual, se me designó asesor de tesis de la bachiller **MARÍA DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN**, que se titula: **"EL SEGURO DE VIDA Y LA MUERTE PRESUNTA"**; respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico, puesto que ha permitido descomponer cada una de las particularidades del tema abordado, para tener una visión amplia respecto de los datos suministrados y las diferentes instituciones estudiadas, en torno al tema de investigación.
- b. Durante el desarrollo de la tesis fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se estableció la importancia del derecho mercantil; el sintético, se estableció la necesidad de regular la muerte presunta en las pólizas de seguros de vida; el inductivo, dio a conocer la necesidad de su regulación legal y, el deductivo, fue utilizado para indicar sus características y particularidades. Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, con las que se recopiló de forma ordenada la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c. La redacción empleada es la adecuada. Durante el desarrollo de la tesis la sustentante, demostró empeño, dedicación e interés y de forma personal me encargue de guiarla en las distintas etapas del proceso de investigación.

**Lic. Edwin Alberto Mis Ávila**  
**Abogado y Notario**

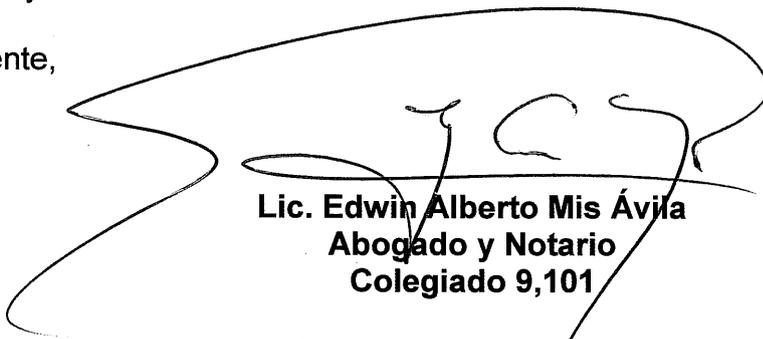


- d. La tesis es una contribución científica para la bibliografía del país. Los objetivos se alcanzaron, al determinar la necesidad de regular la figura legal de muerte presunta dentro de los contratos de seguro de vida. La hipótesis formulada se comprobó.
- e. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes y se relacionan entre sí de manera directa con el contenido de los capítulos, siendo correcta la bibliografía utilizada. Además, le sugerí diversas modificaciones a los capítulos y a su introducción, siempre bajo el respeto de la posición ideológica de la sustentante; quien se encontró conforme con su realización.
- f. La bibliografía utilizada para el desarrollo de la tesis se relaciona con los capítulos y con las citas bibliográficas, siendo acorde al tema y actualizada.

En tal virtud, me complace manifestarle que a mi juicio, el trabajo de investigación realizado, llena todos los requisitos exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda ser discutido en el examen público de tesis correspondiente, cumpliendo de esa manera la tarea que me fue encomendada.

Sin otro particular, me suscribo de usted con las muestras de mi más distinguida consideración y estima.

Atentamente,



**Lic. Edwin Alberto Mis Ávila**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 9,101**

Lic. Edwin Alberto Mis Ávila  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

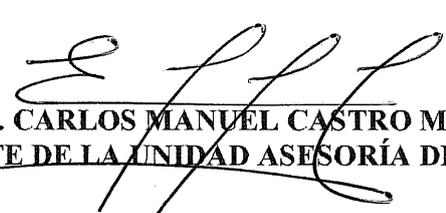
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MANUEL DE JESÚS HUIITE MONTENEGRO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARÍA DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN, Intitulado: "EL SEGURO DE VIDA Y LA MUERTE PRESUNTA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



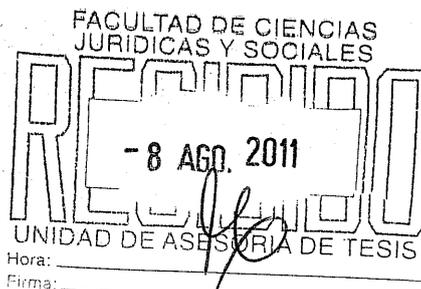
cc. Unidad de Tesis  
CMCM/cpt.

Lic. Manuel de Jesús Huite Montenegro  
Abogado y Notario



Guatemala, 4 de agosto de 2011.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su Despacho



Respetable Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento de la providencia emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta facultad, en la que se me nombra como REVISOR de tesis de la bachiller, MARÍA DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN, quién se identifica con carné número 9010843. Le informo que REVISÉ la tesis de la bachiller Pérez Guzmán, la cual se titula: "EL SEGURO DE VIDA Y LA MUERTE PRESUNTA", por lo que me complace informarle lo siguiente:

- Que luego de analizar el desarrollo del trabajo de tesis presentado por la bachiller Pérez Guzmán, he podido determinar que en la realización del mismo se ha hecho uso adecuado de los métodos de investigación de carácter científico, puesto que ha permitido descomponer cada una de las particularidades, para tener una visión amplia respecto de los datos suministrados y las diferentes instituciones estudiadas, en torno al tema de investigación.
- Respecto de la estructura formal de la tesis, esta fue realizada en una secuencia adecuada para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, así como, analítico, sintético, en el desarrollo de la investigación.
- Durante el proceso de asesoría de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, necesarias para una mejor comprensión y presentación del tema investigado, las cuales fueron atendidas satisfactoriamente, por lo que a juicio del suscrito, la redacción utilizada es clara, sencilla y cumple con los requisitos establecidos para este tipo de trabajos.
- La investigación desarrollada constituye un aporte de carácter científico, en virtud que presenta un análisis jurídico sobre una problemática compleja, llevando a cabo un exhaustivo trabajo mediante la aplicación del método jurídico de interpretación y análisis, así como de las técnicas modernas de investigación.

**Lic. Manuel de Jesús Huite Montenegro**  
**Abogado y Notario**



- Las conclusiones y recomendaciones fueron emitidas acorde al trabajo desarrollado, siendo redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis, en congruencia con el tema investigado.
- Dentro del presente trabajo se utilizaron técnicas de investigación bibliográficas, las cuales fueron soportadas por una adecuada recolección de bibliografía, acorde al análisis de los principios, teorías y doctrinas que sustentan el tema de investigación.
- En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida del espacio, conocimiento e investigación, ha estado apegado a las pretensiones de la sustentante, derivado que el material es considerablemente actualizado, razón por la cual con base al nombramiento que me ha sido delegado.

**DICTAMINO:**

Procedente otorgar DICTAMEN FAVORABLE al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo, constituye un aporte de carácter técnico y científico, que a su vez, se ajusta a los requerimientos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva relacionados con la adecuada utilización de una metodología y técnicas de investigación acordes al trabajo de investigación realizado. Asimismo, que en el proceso de revisión se ha cumplido con los requisitos establecidos de forma y de fondo que para el efecto exige el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público. Recomendando que se continúe con los trámites respectivos para su aprobación definitiva.

Sin otro particular, me despido atentamente,

**LIC. MANUEL DE JESÚS HUIE MONTENEGRO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

**Lic. Manuel de Jesús Huite Montenegro**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 5,252**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



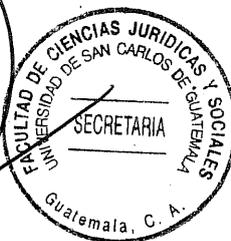
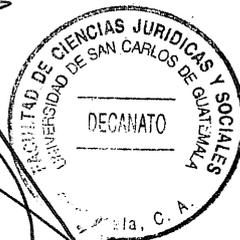
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN, Titulado EL SEGURO DE VIDA Y LA MUERTE PRESUNTA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

*[Firma manuscrita]*





## DEDICATORIA

- A DIOS: Por todas las bendiciones que ha derramado a lo largo de mi vida, que su Espíritu Santo me llene siempre y me guie a lo largo de esta nueva profesión.
- A MI MADRE: Por su apoyo incondicional, por darme la vida. Y sé que este triunfo lo disfruta tanto como yo.
- 
- A MI PADRE: Por todas las enseñanzas que me brindó, y que este triunfo le llegue a su lugar de reposo.
- A MI ESPOSO: Por el amor y apoyo que me brinda a diario.
- A MIS HIJOS: Por darme la oportunidad de ser madre, por su amor, comprensión y ser lo más grande que tengo en la vida.
- A MIS HERMANOS: Por ser tan especiales en mi vida. Y que este logro sea una motivación para seguir preparándonos.
- A MIS AMIGOS: Por aceptarme como soy, permitirme ser su amiga y estar conmigo en los momentos mas oportunos.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A: Todos aquellos catedráticos que me brindaron sus conocimientos y formaron mi carácter durante mi tiempo de estudiante.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El contrato de seguro como figura legal.....	1
1.1 Naturaleza jurídica, clasificación y finalidad.....	2
1.2 Antecedentes históricos del seguro de vida.....	4
1.3 Principios doctrinarios del seguro de vida.....	7
1.4 Características del seguro de vida.....	10
1.5 Elementos del seguro de vida.....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Responsabilidades contractuales en el contrato de seguro de vida.....	29
2.1 Obligaciones y derechos de las partes del seguro de vida.....	36
2.2 Requisitos para reclamar un seguro de vida.....	41
2.3 La prescripción aplicable en el contrato de seguro de vida.....	45
2.4 Requisitos y trámite para agregar clausulas a una póliza de seguro.....	48
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. La muerte presunta, la declaratoria de ausencia, y el cobro de seguros.....	51
3.1 La muerte presunta y los requisitos para declararla.....	53
3.1.1 Procedimiento judicial y notarial de la muerte presunta.....	55
3.1.2 Regulación legal y efectos de la muerte presunta.....	58
3.2 Naturaleza jurídica y requisitos de la declaratoria de ausencia.....	61
3.2.1 Procedimiento judicial y notarial de la ausencia.....	68
3.2.2 Regulación legal y efectos de la ausencia.....	71
3.3 Relación entre el seguro de vida y la muerte presunta.....	74



## CAPÍTULO IV

4. Trabajo de campo.....	75
4.1 Presentación de resultados.....	76
4.2 Legislación vigente.....	78
4.3 Regulación de los seguros de vida en Guatemala.....	81
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



## INTRODUCCIÓN

En Guatemala, el contrato de seguro de vida se encuentra regulado en la legislación mercantil, como una institución jurídica por la cual una persona prevé protección futura para sí y para su familia. Según las regulaciones contractuales, derivado del hecho de la suscripción de un contrato de seguro, el beneficiario al realizar un reclamo podría obtener lo necesario para solucionar su situación económica y social.

Sin embargo, con el alto grado de delincuencia y la cantidad de secuestros que se vive en el país, el problema de las reclamaciones se agudiza. Toda vez que, cuando el asegurado desaparece, se ignora si vive o su cadáver no aparece, los beneficiarios deberán iniciar las gestiones correspondientes para que se declare judicialmente la ausencia y muerte presunta.

Debido a que en la actualidad estos contratos sólo contemplan la reclamación por muerte natural, accidental o suicidio, en la presente investigación se planteo como hipótesis que: en los formatos de póliza de seguros de vida existen diferentes vacíos legales. Es por ello, que en la presente tesis se ha efectuado un estudio jurídico, legal y social que permite delimitar la viabilidad del trámite, que debe de seguir un beneficiario para cobrar un seguro de vida, cuando el asegurado sea declarado ausente y muerto presunto mediante fallo judicial.

El presente informe consta de cuatro capítulos: en el primero, se desarrolla lo relativo a los elementos del contrato de seguro de vida; el segundo, regula lo relativo a las

responsabilidades contractuales de las partes, las pólizas de seguro y los requisitos para reclamar un seguro de vida; en el tercero se abordan los temas del procedimiento de la ausencia y la muerte presunta, su naturaleza jurídica, efectos y regulación legal; finalmente en el cuarto, se aborda lo relativo a la presentación de resultados de la investigación y la legislación vigente que regula los contratos de seguros de vida.

En el proceso de investigación documental-bibliográfica se utilizaron los siguientes métodos: el analítico, para establecer cada uno de los elementos que son objeto de la investigación así como sus características; el sintético, para concluir con las más importantes definiciones; y el inductivo, para determinar propiedades generales a partir de las singulares, como son las responsabilidades contractuales y extracontractuales que nacen del mismo, sobre todo ante un proceso de reclamación de un seguro de vida. Asimismo, la utilización de técnicas de interpretación jurídica con el objetivo de determinar las diferencias existentes en cuanto a las responsabilidades que contempla la legislación civil y mercantil.

Como resultado de la investigación se alcanzaron los objetivos propuestos. Las diferentes normas jurídicas examinadas que regulan el contrato mercantil, permitieron concluir: que conforme a derecho es procedente el cobro del seguro de vida por este tipo de muerte; que es responsabilidad de las aseguradoras incluir dentro del formato póliza dicha variable. Asimismo, recomendar que: las sociedades especiales en todo contrato de seguro, juntamente con la autorización de la Superintendencia de Bancos, como ente encargado de la supervisión de dichas sociedades, deben informar a los interesados los procedimientos legales para reclamar los seguros de vida en casos de muerte presunta.



## CAPÍTULO I

### 1. El contrato de seguro como figura legal

El estudio del Contrato de Seguro de Vida, tanto para los tratadistas de Derecho mercantil, rama a la cual pertenece este contrato, como para los tratadistas del Derecho civil; quienes han formulado conceptos sobre el mismo, todos coinciden en destacar que existen los elementos esenciales que no pueden obviarse.

Para Manuel Osorio, en su diccionario jurídico, la definición de contrato de seguro es aquel que: "... en virtud del cual una persona, generalmente jurídica, llamada asegurador, se obliga mediante la percepción de una cantidad que se denomina premio o prima, a indemnizar a otra persona, que recibe el nombre de asegurado, por las pérdidas o daños que este pueda sufrir como resultado de la producción de ciertos riesgos personales o económicos que son objeto del seguro".<sup>1</sup>

En este sentido, Federico Puig Peña, afirma que: "...es aquel por cuya virtud una de las partes, llamado asegurador, se obliga mediante una retribución que recibe de otra, llamada asegurado, a pagar una cierta cantidad en el caso de que ocurra un riesgo, representado por el daño en la persona o en las cosas o por la realización de un hecho incierto, bien en cuanto al hecho en sí, bien en cuanto al tiempo en que ha de ocurrir".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Osorio. Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, Pág. 170.

<sup>2</sup> Puig Peña. Federico, *Compendio de derecho civil español*, Pág. 303 y 304.

Román Sánchez, señala al respecto que: “es...un contrato principal, consensual, bilateral, oneroso y aleatorio, por el cual una de las partes se compromete a indemnizar a la otra de las consecuencias dañosas o perjudiciales que ciertos riesgos, procedentes de caso fortuito a que se hallan expuestas las cosas y las personas, puedan ocasionarle, mediante un precio, prima o cantidad que la otra ha de satisfacer por dicha garantía”.<sup>3</sup>

### 1.1 Naturaleza jurídica, clasificación y finalidad

El contrato de seguro de vida no es un seguro de carácter patrimonial o de intereses, existen discrepancias en las doctrinas de los autores dedicados a la investigación de esta institución, no obstante el esfuerzo de distinguidos juristas para lograr una conceptualización unitaria del mismo, que originalmente se fundó en la teoría de la indemnización, a la cual se quiso incorporar el seguro de vida.

En el siglo XXI se intentó extender la teoría de la indemnización a los seguros de vida; que también son resarcitorios porque se indemniza el perjuicio que puede ocasionar a otros la pérdida de la vida asegurada y no en el sentido que debe corresponder exactamente al daño irrogado, porque el valor de esa vida se da por la apreciación personal del asegurado, que el asegurador no puede impugnar por excesiva. Otros tratadistas, consideran que el seguro no tiene carácter resarcitorio, en virtud de que el valor asegurable no tiene límites cuantitativos y no está vinculado con un índice o escala de valores de la vida humana. Por estas opiniones contrapuestas, no ha surgido

---

<sup>3</sup> Sánchez. Román, *Derecho civil*, tomo IV, Pág. 802.

un concepto que envuelva totalmente a estas formas de seguro, sino por el contrario ha habido una bifurcación de teorías, lo cual ha dado cabida a la denominada teoría de la dualidad, la cual es la que sigue nuestra legislación.

El Artículo 874 del Código de Comercio de Guatemala al definir el contrato de seguro, afirma que por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.

Es decir entonces que, el asegurador resarce un daño o paga una suma de dinero, por lo que el Código de Comercio de Guatemala, acepta, evidentemente la dualidad en cuanto a la naturaleza jurídica, por lo que se puede concluir que el contrato de seguro de vida está inmerso dentro de la teoría de la dualidad.

Al realizar un análisis de la clasificación y finalidad de los contratos de seguro se puede determinar que existen diferentes ponencias. Puig Peña, afirma que: "doctrinariamente el contrato de seguro es susceptible de recibir una clasificación atendiendo a los más diversos puntos de vista. Por la forma de explotación del seguro; por la situación geográfica de los objetos asegurados; por la legislación que los regula; por la naturaleza del objeto asegurado.<sup>4</sup>

En cuanto a su clasificación legal, el Código de Comercio guatemalteco, Decreto 2-70, clasifica al contrato de seguro de la siguiente forma:

---

<sup>4</sup> Puig Peña. *Ob. Cit*; Pág. 306



1. Seguro contra daños,
2. Seguro contra incendios,
3. Seguro del transporte,
4. Seguro agrícola y ganadero,
5. Seguro contra la responsabilidad civil,
6. Seguro de automóviles,
7. Seguro de personas, y
8. Reaseguro.

## **1.2 Antecedentes históricos del seguro de vida**

Los antecedentes del seguro hacen retroceder cientos de años en la historia, hasta los días en que los primeros hombres empezaron a compartir sus riesgos con el fin de encontrar algún peligro que fuera común al grupo.

Cientos de años atrás, los mercaderes chinos a menudo se arruinaban perdiendo embarcaciones y cargamentos en las rápidas aguas del Río Yangtzé. Finalmente, crearon un sistema que permitía reducir riesgos, repartiendo sus cargamentos entre todos, de esta forma muchos mercaderes compartían la pérdida total, pero ninguno arriesgaba su ruina total si una embarcación se hundía.

Los primeros seguros sobre la vida humana aparecen en razón de los viajes a través de los océanos, durante la Edad Media los piratas vagaban por los principales mares capturando a menudo a capitanes y tripulaciones de las embarcaciones para cobrar



rescate; los capitanes comprendieron que debían garantizar el pago del dinero de su rescate para que sus tripulaciones fueran salvadas, de hecho, aquellos que no podían pagar el rescate solicitado eran obligados a arrojarse al mar. Pronto se estableció un seguro de rescate, posteriormente se aseguró a los capitanes contra muerte derivada de otras causas durante los viajes.

El seguro inglés durante el siglo XVIII estaba fuertemente vinculado al auge de los cafés en Londres. A lo que Emilio Bullo refiere: “Después de la introducción del café en el siglo XVIII, los comerciantes de Londres hicieron de sus cafés los centros de su política y vida de negocios. Algunos de aquellos cafés se identificaban por la línea de sus negocios y fue Lloyd quién llamó la atención de los aseguradores. Reuniendo información sobre cargamentos enviados, pérdidas en el mar y otros datos, la dirección del café de Lloyd fue particularmente útil a los navegantes y aseguradores. De este modo, con el tiempo la Asociación de Aseguradores se hizo más importante que el café y Lloyd’s se convirtió en una organización de seguros. Hoy Lloyd’s es una de las mayores instituciones para el seguro marítimo en todo el mundo y es el mayor conocedor del seguro de todas las clases”.<sup>5</sup>

La primera póliza conocida de seguro sobre la vida fue la de un londinense llamado, William Gibbons en el año 1583, la póliza se cerró con la plegaria, Mr. Gibbons murió dentro del mismo año, solamente había pagado 32 libras de prima; sin embargo sus herederos recibieron el capital asegurado de 400 libras.

---

<sup>5</sup> Bullo, Emilio, *El derecho de seguros y otros negocios vinculados*. Pág. 23

Hacia finales del siglo XVIII los estudios actuariales de los porcentajes de mortalidad para las distintas edades, permitieron a las compañías inglesas de seguros de vida, conocer el riesgo real de cada edad, esto les permitió operar sobre principios científicos.

Sobre el contrato de seguro, existen diversas definiciones doctrinarias, y en ese orden de ideas la doctrina colombiana por medio del tratadista Jaime Bustamante, indica que: “el seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en virtud del cual el asegurador asume, como obligación condicional, hasta una suma máxima, a cambio del pago de la prima o precio correspondiente, el riesgo asegurable que le traslada el tomador cuando él o sus representados tienen interés asegurable en dicho riesgo”.<sup>6</sup>

Sin embargo, puede decirse, que en general, el seguro marítimo es anterior al seguro terrestre, que ambos fueron puliéndose hasta llegar al perfeccionamiento y la práctica generalizada que muestra en la actualidad el contrato de seguro.

El Código de Comercio guatemalteco, Decreto 2-70 refiere un concepto legal que enuncia el Artículo 874 cuando indica lo siguiente: “Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente”.

---

<sup>6</sup> Bustamante Ferrer. Jaime, *Manual de principios jurídicos del seguro*, Pág. 185.

En la definición se indica que, el seguro es la compensación de los efectos del azar por medio de mutualidad organizada regida por las leyes de la estadística. El seguro supone dos elementos esenciales: la agrupación de los asegurados en mutualidad; y el cálculo de probabilidades.

### 1.3 Principios doctrinarios del seguro de vida

La actividad aseguradora se basa en fundamentos doctrinarios y normas que rigen las relaciones entre Asegurador y Asegurado cuando han suscrito un contrato de seguro. Estas relaciones contractuales se fundamentan en los siguientes principios: a) Principio de buena fe, b) Principio de indemnización, c) Principio de interés asegurable d) Principio de subrogación, e) Principio de contribución y f) Principio de verdad sabida.

- a) Principio de Buena Fe: llamado la *ubérrima fide* o la máxima buena fe que debe sustentar la validez del contrato de seguro, cuando las partes se rigen por actos de absoluta veracidad, a fin de evitar todo intento de dolo o mala intención. La buena fe, que se refiere a la confianza o buen concepto que se tiene de una persona o cosa, es decir, la actuación clara, responsable y verdadera de quienes suscriben estos contratos como son: asegurado, asegurador, solicitante, contratante, beneficiario, intermediario, reasegurador y autoridad de control.
- b) Principio de Indemnización: resumido en la frase, el seguro no es para ganar, el seguro es para no perder, trata de evitar un afán de lucro por parte del asegurado,

en vez de tener una pérdida le sirva para garantizarle una protección que le libere de una pérdida o daño.

- c) Principio de Interés Asegurable: vinculado con el anterior, hace que el seguro proteja el valor económico de un bien hasta una suma máxima de pérdida, pero sin exceder el valor real total de dicho bien.
- d) Principio de Subrogación: consecuencia del principio de indemnización, que faculta al asegurador (una vez que ha indemnizado una pérdida) a recuperar de terceras personas responsables, en caso de haberlas.
- e) Principio de Contribución: según este principio, en caso de que una misma materia asegurada tuviera "otros seguros", la pérdida total debe ser compartida por los otros aseguradores en proporción a los capitales asegurados.
- f) Principio de verdad sabida: uno de los principios con fundamento legal, que consiste en que las partes saben de antemano, sus derechos y obligaciones ante la suscripción de un contrato de seguro.

De acuerdo al contenido del Código de Comercio guatemalteco en el Artículo 669 se establece: "Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y de buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales"; esto no

significa que la verdad y la buena fe dejen de tomarse en cuenta para obligaciones de otra naturaleza jurídica.

El poco formalismo con que se dan estos principios funcionan como parte de su propia sustancia; de manera que las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar para no darle una interpretación distinta a los contratos, ya que de otra manera se destruirá la seguridad del tráfico comercial. El cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos son rigurosos, porque solo de esa manera puede conseguirse armonía en la intermediación para la circulación de los bienes y la prestación de servicios.

La Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, por sus siglas en inglés IAIS, creada en 1994, representa a los reguladores y supervisores de seguros de unas 190 jurisdicciones en casi 140 países, que constituyen 97 % de las primas de seguros del mundo. En el año 2003, la IAIS emitió 28 principios básicos de seguros los cuales son:

1. Condiciones para una supervisión de seguros efectiva
2. Objetivos de supervisión
3. Autoridad supervisora
4. Proceso de supervisión
5. Cooperación entre los supervisores e intercambio de información
6. Autorización
7. Idoneidad del personal
8. Cambios en el control y transparencia de cartera
9. Gobierno corporativo



10. Control interno
11. Análisis de mercado
12. Reportes al supervisor y monitoreo de escritorio (extra situ)
13. Inspecciones en situ
14. Medidas preventivas y correctivas
15. Sanciones y medidas obligatorias
16. Liquidaciones y salidas de mercado
17. Supervisión de grupo
18. Evaluación y administración de riesgos
19. Actividad de seguros
20. Pasivos
21. Inversiones
22. Derivados y obligaciones similares
23. Requerimientos sobre capital y solvencia
24. Intermediarios
25. Protección al consumidor
26. Información, divulgación y transparencia hacia el mercado
27. Fraude
28. Combate al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo

#### **1.4 Características del seguro de vida**

El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites

convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

Después de mencionar el concepto de seguros, se puede observar y comprender las características de los elementos que lo forman, siendo las siguientes: a) Principal, b) Bilateral, c) Oneroso, d) Conmutativo, e) Aleatorio, f) Consensual, g) De ejecución sucesiva, h) Por adhesión, i) De buena fe, j) Único y k) Típico y nominado.

- a. Principal: puesto que para su existencia no dependen de ningún otro contrato, puede existir por sí mismo, tiene su propia autonomía.
- b. Bilateral: esto se da en razón que tanto el asegurado como el asegurador se obligan recíprocamente, el primero a pagar una prima y el segundo a pagar una indemnización si ocurre la eventualidad prevista en el contrato o siniestro.
- c. Oneroso: por cuanto las partes reciben una utilidad al proteger un bien u objeto que se asegura y por su misma naturaleza mercantil. El solo hecho de obtener una tranquilidad o paz espiritual al tener amparado el bien de que se trate, significa para la persona asegurada una utilidad de tipo psicológico; por otro lado, la compañía aseguradora, obtiene la utilidad de recibir la prima que pagan numerosos asegurados.



- d. Conmutativo: en cuanto que la prima que paga quien contrata un seguro está suficientemente compensada por la protección y la tranquilidad que recibe. Además por la expectativa de recibir una indemnización, luego de ocurrido el siniestro.
- e. Aleatorio: en razón de que el asegurador y el asegurado, al celebrar el contrato, desconocen si su resultado va a significarles ganancias o pérdidas. Existe la contingencia típica para que este contrato pueda considerarse aleatorio, según lo señala el Artículo 2190 del Código Civil. Porque las partes someten la posibilidad contractual de obtener una ventaja a un suceso futuro e incierto; o sea que depende del azar. Por esta característica es que un contrato de seguro no puede adolecer de lesión, ya que la desigualdad en las prestaciones es un riesgo propio de este tipo de contratos. Por otro lado, debe aclararse que, aun cuando el cálculo actuarial sea cada día más técnico y más certero, que el seguro sea un negocio seguro, porque los aseguradores casi eliminan la posibilidad de perder, distribuyendo las indemnizaciones o sumas pagadas entre un gran número de sujetos asegurados, esto no le quita al contrato su carácter aleatorio.
- f. Consensual: porque se perfecciona en el momento en que las partes se ponen de acuerdo en celebrarlo, lo que se presume cuando el asegurado recibe la aceptación del asegurador para concertar la relación contractual, sin supeditarla al pago de la prima inicial o entrega de la póliza. (Artículo 882 del Código de Comercio). En otras legislaciones el contrato de seguro es calificado como real y formal, porque si no se paga la prima y se extiende la póliza, no hay contrato.

- g. De ejecución sucesiva: las obligaciones a cargo de los contratantes no se agotan al suscribir el contrato, sólo se inician. Durante la vigencia y desarrollo del contrato de seguro persisten diversas obligaciones, especialmente a cargo del tomador, las cuales se van desarrollando en el transcurso del tiempo.
- h. Por adhesión: el contrato de seguro se formaliza por escrito en un documento llamado póliza, cuyas cláusulas generalmente son impuestas por el asegurador, previa aceptación de la Superintendencia de Bancos. En otras palabras, quien contrata un seguro no puede discutir esas cláusulas generales ya impresas, las que pretenden uniformar el régimen contractual según el ramo de que se trate, con una técnica de formulación que es propia de este contrato. Lo importante en todo caso es la intervención que el Estado debe tener en la redacción de las pólizas para evitar cláusulas leoninas que perjudiquen al posible asegurado.
- i. De buena fe: esta característica del contrato de seguro, es elemento importante en cualquier contrato. Pero se insiste en señalarlo con particularidad en este negocio, porque tanto el asegurador como el asegurado deben manifestar su voluntad basados en la más estricta buena fe, tanto en la celebración del contrato, como durante su periodo de vigencia.
- j. Único: otra característica del contrato de seguro, es que es un contrato único en el sentido de que no existen tantos contratos de seguro en cuanto a los periodos de tiempo a que se extiende, pues el consentimiento inicial vale para toda la duración y el riesgo; y la prima quedan determinados desde el comienzo, esto nos lo indica el



Artículo 882 del Código de Comercio guatemalteco, que establece “**Perfeccionamiento del contrato.** El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente”.

k. Típico y nominado: también se le denomina a este contrato, típico y nominado, porque la ley así los disciplina específicamente y bajo una denominación; según el Artículo 874 del Código de Comercio guatemalteco, transcrito anteriormente, es decir que en materia contractual dentro del derecho mercantil guatemalteco, aparece como tal dicho instituto.

### **1.5 Elementos del seguro de vida**

Al igual que la generalidad de las instituciones, en el seguro hay que referirse a los agentes que lo protagonizan, a las relaciones que animan y a la expresión de ese nexo. Dentro de los elementos del contrato de seguro de vida se pueden mencionar los de naturaleza: a) Personal, b) Real y c) Formal.

#### **a) Elementos personales**

Los elementos personales generalmente son dos: el asegurador y el asegurado; pero en los seguros de vida, surge el solicitante, que es la persona que puede contratar el seguro a nombre del asegurado y el beneficiario, que puede incluso desconocer su

calidad, y cuyo consentimiento no se requiere, ya que solo es necesario al producirse la contingencia, que lo sitúa ante la aceptación o repudio de esa herencia o donación.

Por lo que, en los elementos personales del contrato de seguro de vida se pueden mencionar los siguientes: el asegurador, el asegurado, el solicitante y el beneficiario.

**El asegurador**, es la persona jurídica que en forma de sociedad anónima y organizada al tenedor de la ley guatemalteca, se encuentra debidamente autorizada para dedicarse al negocio del seguro. Las sociedades anónimas son las únicas que pueden fungir como tales y para iniciar sus actividades se someten al previo control de la Superintendencia de Bancos, en cuanto a las bases técnicas de sus planes, tarifas, pólizas, etc.,

Además, la Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010, estipula con amplitud los requerimientos que debe cubrir el asegurador, y exige mínimos de capital pagado que van mucho más allá de los previstos para las sociedades anónimas ordinarias.

El Artículo 17, del Decreto 25-2010 establece el capital pagado mínimo inicial de acuerdo al siguiente ejemplo: Si la sociedad cubre el seguro de daños, su capital deberá ser de Q. 8, 000,000.00; si cubre el seguro de personas, la cantidad será de Q. 5, 000,000.00; si operará en forma exclusiva el seguro de caución la cantidad a pagar será de Q 3,000.000.00.



Ahora bien, si la sociedad desea ofrecer cobertura en todos los ramos, el capital deberá ser de Q.13, 000,000.00. Además, deben tener un capital complementario del 25% del capital pagado, el que debe manejarse como reserva de capital, con destino a cubrir el déficit de la sociedad, si lo hubiere.

El asegurador regularmente actúa por medio de su personal auxiliar para la celebración de los contratos de seguro; a este personal se le conoce como **agentes de seguros o agentes vendedores de seguros**. La categoría de estos agentes es **auxiliares del comerciante**.

Puede darse el caso también de que la función de concertar contratos de seguros en nombre de un principal, la desempeñe una sociedad mercantil, tal como se observa en la práctica comercial de Guatemala, resultando un comerciante social principal, actuando como auxiliar independiente de otro comerciante principal. En cuanto al agente auxiliar de seguros, necesita autorización o licencia de la Superintendencia de Bancos para trabajar en ese ramo.

**El solicitante**, se le llama así a la persona que en forma directa contrata el seguro, ya sea por su cuenta o por la de un tercero determinado que traslada los riesgos al asegurador. Si este solicitante es al mismo tiempo el interesado en trasladar el riesgo, se confunde con el sujeto asegurado, de lo contrario, el solicitante actúa en representación de otro, que viene a ser el sujeto asegurado (Artículo 875 del Código de Comercio).



El **asegurado**, las leyes guatemaltecas definen al asegurado como la persona interesada en la traslación de los riesgos. El inciso 3º Artículo 875 del Código de Comercio, afirma que: “Asegurado: la persona interesada en la traslación de los riesgos”. Lo que significa que el asegurado, es el sujeto sometido a la posibilidad de experimentar la eventualidad riesgo, que actúa como motivo del contrato; eventualidad que puede afectar su integridad física o bien su esfera patrimonial.

Para la sustentante, es aquella persona titular del interés asegurable, es decir, la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado de forma directa o indirecta por la realización de un riesgo, es por regla general, la persona misma sobre cuya vida, integridad corporal y salud se celebra el contrato de seguro.

El **beneficiario**, es aquel que recibe la indemnización por el daño, o la suma asegurada, puede ser distinta persona que el contratante, o incluso que el asegurado, por ejemplo, en un seguro de vida, los beneficiarios pueden ser los hijos del asegurado.

También puede decirse que, es la persona natural o jurídica, no interviene en la suscripción del contrato, pero ha de percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites.

#### **b) Elementos reales**

El contrato de seguro tiene todos los elementos y requisitos propios de un acto jurídico dentro de los cuales se encuentran los elementos reales. Que integran por un lado la

prestación, o sea, la cosa u objeto del contrato que sería el riesgo, y por otro lado, la contraprestación, o sea, el pago de la prima establecida.

El riesgo, el Código de Comercio, define al riesgo en el inciso 6º del Artículo 875, como: “Riesgo: la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza”. Establecer un concepto preciso de lo que debe entenderse como riesgo, en forma genérica, es sumamente difícil. Que el riesgo cause daño, provecho o que sea lamentable, son criterios que pueden confundir al momento de querer delimitar este concepto. El riesgo es el principal objeto del contrato de seguro y consiste en una eventualidad. Es un hecho de naturaleza jurídica que puede o no suceder en el futuro de una persona asegurada.

Asimismo, es necesario establecer la interdependencia conceptual entre riesgo y siniestro. Siniestro es la ocurrencia del riesgo asegurado. Una persona asegura su vehículo contra robo. El riesgo es la eventualidad de que se lo roben o no. Ocurre que si se lo roban, entonces se ha dado el siniestro. Ahora bien, otra persona contrata un seguro dotal para que si sobrevive después de sesenta años, el asegurador le pague una pensión mensual mientras siga viviendo. En el caso del vehículo, el hecho es deplorable, es lamentable; en el seguro dotal es un acontecimiento feliz, seguir viviendo.

El riesgo para que sea objeto del seguro, debe reunir una serie de requisitos establecidos por la doctrina y la legislación. Estos requisitos son los siguientes: a) Posible, b) Incierta, c) Futuro y d) Sujeto a interés.

a) Posible: un riesgo asegurable debe ser posible. No puede admitirse como tal una eventualidad que no estuviera dentro de un margen de posibilidad de suceder. ¿Podrían las personas asegurarse contra los daños que causaría el riesgo de que el sol ya no diera calor? No, porque sería un riesgo imposible de darse en un plazo racionalmente inmediato.

b) Incierta: las eventualidades ciertas no pueden tomarse como riesgos. Si el acontecimiento previsto como riesgo tiene necesariamente que suceder, no puede ser objeto de seguro, ya que perdería su carácter de aleatoriedad.

c) Futuro: en el sentido que los riesgos que se trasladan son los que se corren en el futuro. Debe ser un acontecimiento que puede o no suceder a partir del acto contractual. En este aspecto, al estudiar el Artículo 906 del Código de Comercio, no debemos confundirnos en su interpretación, ya que aún cuando el contrato es nulo si al celebrarse ya ocurrió el siniestro, esa nulidad no opera si las partes consideran de mutuo acuerdo que el riesgo sigue existiendo.

d) Sujeto a interés: un aspecto importante en cuanto al riesgo es que esa eventualidad futura debe ser un acontecimiento en el cual se tenga interés en que no suceda. El interés asegurable, muy manifiesto en el seguro de daños y menos en el de personas, aunque siempre existente, consiste en el propósito de que el riesgo no se convierta en siniestro. Si el asegurado desea que la eventualidad suceda, se desnaturaliza el contrato de seguro y la misma buena fe que la fundamenta. Porque en tal caso, el asegurado tendría interés en provocar el siniestro para cobrar la suma asegurada.

**La Prima,** es un elemento esencial del contrato de seguro, constituye el precio del mismo, es calculada de acuerdo a la ley de probabilidades matemáticas de ocurrencia del siniestro; desde el punto de vista de la técnica aseguradora, permite constituir los fondos necesarios para hacer frente al pago de los siniestros. El pago de la prima constituye la obligación principal del asegurado y corresponde con la obligación del asegurador de pagar la prestación pactada.

El Código de Comercio, en el inciso 5º del Artículo 875, define a la prima como: "la retribución o precio del seguro". Más explícitamente se puede decir que la prima es la cantidad que paga el tomador del seguro o el asegurado, al asegurador, en carácter de contraprestación a la eventual obligación de este, de pagar la suma asegurada si ocurre el siniestro.

El valor que se le atribuye a la prima está sujeto a una serie de previsiones técnicas por parte del asegurador, de tal manera que su cobro resulte rentable. Y aún cuando la prima se establece para cada contrato en particular, atendiendo al valor de la cosa asegurada, los riesgos a que está expuesta, la mayor o menor posibilidad que ocurran los siniestros o la edad del asegurado, por ejemplo, siempre se hace el cálculo sobre la base del planes generales cuya flexibilidad se va ajustando a cada situación en particular.

La prima como elemento real del contrato de seguro, se sujeta a una serie de principios que permiten garantizar una rentabilidad para las partes que participan en este tipo de



contrato, y los cuales son los siguientes: a) Principio de predeterminación, b) Principio de pago anticipado, c) principio de indivisibilidad.

a) Principio de predeterminación: la prima como precio del seguro no es un valor que deba discutirse en cada contrato que se celebre. Como elemento esencial, ha sido sometido a un estudio técnico que permite al asegurador saber cuánto debe exigir en determinado seguro tomando en cuenta los riesgos asegurados. En otras palabras, la prima, en su valor, esta predeterminada para cualquier contrato en particular. El asegurador sabe de antemano cual es la prima que debe cobrar en cada tipo de seguro, independientemente de cada contrato.

b) Principio de pago anticipado: de acuerdo a esta regla, el asegurado debe pagar la prima al momento de celebrarse el contrato. Este principio lo desarrolla el Artículo 892 del Código de Comercio, en el entendido que admite pacto en contrario. Este pago anticipado se refiere al primer periodo del seguro o sea el lapso por el cual se calcula la unidad de prima, que en caso de duda se considera que es de un año. Por ejemplo: Se asegura un vehículo por tres años. Por cada año se fija una cantidad que el asegurado debe pagar y esa es la unidad de prima que hará efectiva, salvo pacto en contrario, al iniciarse cada año. Un pacto en contrario sería que se permitiera cancelar el valor de la unidad de prima mediante pagos parciales.

c) Principio de indivisibilidad: la prima se considera indivisible en su carácter de obligación del asegurado. Ello quiere decir que su valor se adeuda en forma total, aún en el caso de que el riesgo se haya cubierto únicamente durante una parte del período.

Si se asegura un toro semental, dentro del seguro agrícola y ganadero, por un periodo de un año y por una prima de dos mil quetzales; y resultara que el objeto asegurado viene a Guatemala cuando ya han pasado seis meses de ese año, el asegurado tendría que pagar la totalidad de la prima por el principio de indivisibilidad.

### **c) Elementos formales**

La forma es el conjunto de signos mediante los cuales se manifiesta el consentimiento de las partes en la celebración de un contrato, en algunos negocios mercantiles es posible que se exija una forma específica de celebración. En el contrato de seguro de vida, la póliza, cumple la función de documentar la existencia del mismo y por lo tanto constituye, el elemento formal, la cual esta previamente redactada por la aseguradora y autorizada por la Superintendencia de Bancos, por lo que el solicitante se adhiere a las cláusulas de su contenido.

**La póliza**, es el elemento formal del contrato de seguro. En la legislación nacional se conceptualiza como el documento pre-redactado que contiene el contrato de seguro. A este respecto, si bien la póliza viene a formalizar en definitiva dicho contrato, este se perfecciona antes de que se extienda dicho documento, ya que es un negocio jurídico consensual que se puede probar por otros medios como: la confesión del asegurador de que acepta la proposición de contratar un seguro; o bien por otro medio, siempre que hubiere principio de prueba por escrito. Esta última podría ser la nota que el asegurador entrega al asegurado, en la que le informa que su proposición de contratar ha sido aceptada.



En la elaboración de un contrato de seguro o cualquier especialidad, las normas jurídicas guatemaltecas tienen contemplados el perfeccionamiento y la prueba, dos aspectos formales que deben cumplirse de acuerdo a la ley.

En cuanto al primer aspecto, **Perfeccionamiento del contrato**, el Código de Comercio en su Artículo 882 establece: “El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente”.

Mientras que en el segundo, **Prueba del contrato de seguro**, en el Artículo 888 se refiere: “A falta de póliza, el contrato de seguro se probará por la confesión del asegurador, de haber aceptado la proposición del asegurado, o por cualquier otro medio, si hubiere un principio de prueba por escrito”.

Lo anterior quiere decir que, previo a la entrega de la póliza, se da una politización contractual cuya particularidad es la de no conformar una preparación del negocio, sino que es el negocio en sí, representado en la solicitud para contratar de parte del tomador del seguro o el asegurado mismo, hecha por él o por un representante, usando formularios especiales que deben contener las estipulaciones generales sobre las que se va contratar. La póliza es un documento impreso en sus estipulaciones generales, como contrato por adhesión; de manera que los convenios particulares se escriben en los espacios que el machote tiene previstos.

Por otro lado, si se quieren extender las previsiones de las pólizas hacia otros ámbitos que surgen de la autonomía de la voluntad, se pueden usar hojas adicionales para dejar constancia de cualquier pacto no ordinario. Una particularidad de estos pactos es que su contenido o alcance jurídico prevalece sobre los pactos impresos. La póliza, como documento pre redactado, debe ser aprobada previamente por la Superintendencia de Bancos.

La póliza cumple varias funciones con relación a las partes, siendo ellas, las siguientes:

a) Función normativa, b) Función determinativa, c) Función traslativa, d) Función probatoria y e) Función de título ejecutivo.

a) Función normativa: por ser el documento que en definitiva contiene el contrato de seguro, la póliza norma los derechos y obligaciones de las partes, en concordancia con las disposiciones del Código de Comercio. La póliza no puede contradecir las disposiciones imperativas de la ley.

b) Función determinativa: el contenido general y particular de cada contrato de seguro se determina por el contenido de la póliza, según lo establecido, en forma general, en el Artículo 887 del Código de Comercio.

c) Función traslativa: como un contrato de seguro puede sufrir sustitución en sus elementos personales, la póliza sirve para trasladar las legitimaciones que se dan en los sujetos de la relación jurídica; sirve para ceder la calidad de asegurado o de asegurador.

d) Función probatoria: la póliza prueba la existencia de un contrato de seguro, con la salvedad de que no es el único medio de convicción para ese efecto.

e) Función de título ejecutivo: conforme el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, la póliza es un título ejecutivo. Pero, debemos distinguir dos situaciones: para el asegurador, la póliza tiene esa calidad con el fin de poder cobrar las primas que se le adeuden; y para el asegurado solo la tendría si la obligación del asegurador, en cuanto a la suma asegurada, es una cantidad fija, tal como sucede en el seguro de personas.

Para el seguro de daños se considera que la póliza no es un título ejecutivo, porque primero tiene que establecerse el valor objetivo del daño, que puede no llegar a la suma asegurada, por ello es que una acción para reclamar un derecho indemnizatorio en un seguro de daños, debe plantearse en juicio sumario, a menos que la cantidad por reclamar se hubiere fijado de antemano; aunque esto último sería ilógico que se diera porque iría en contra de los intereses del asegurado y del asegurador, y no compaginaría con la teoría y práctica del seguro.

Las pólizas de seguros pueden clasificarse de acuerdo a lo regulado en el Artículo 889 del Código de Comercio en: nominativas, a la orden o al portador, pero las de seguro de personas sólo podrán ser nominativas, por la propia naturaleza del contrato, mientras que para el seguro de daños, puede adoptarse cualquiera de esas formas.

La cesión de la póliza nominativa solo puede hacerse con el consentimiento del asegurador, ya que se supone que este acepto contratar en razón de factores

personales; debe aclararse que esta clasificación sirve para viabilizar la función traslativa de la póliza, teniendo presente que ello no significa darle a este documento la categoría de título de crédito.

**La reposición de la póliza** está contemplada en las normas jurídicas guatemaltecas, debido a su carácter documental, la póliza puede extraviarse o destruirse, en los Artículos 890 y 891 del Código de Comercio se establece los procedimientos para obtener su reposición.

En caso de que se extraviare o destruyere una póliza a la orden o al portador, el Código de Comercio en su Artículo 890 establece: “quien se considere con derecho al seguro podrá pedir, que a su costa, el asegurador o el juez del domicilio, si aquél se negase, publique un aviso en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, mediante el cual se haga saber que la póliza cuyas características se describirán de modo de individualizarla debidamente, quedará sin valor alguno treinta días después de la publicación, si nadie se opusiere a ello.”

Asimismo, el Artículo 891 regula que: “si la póliza extraviada o destruida fuere nominativa, el asegurador, a solicitud y costa del asegurado, expedirá un duplicado que tendrá el mismo valor probatorio que el original.” Transcurrido el plazo mencionado sin oposición, el asegurador deberá cumplir sus obligaciones respecto de quién justifique su derecho, aun cuando no exhiba la póliza.

En dichos Artículos se puede entender lo siguiente: si la póliza que se pierde o se destruye es a la orden o al portador, la persona que se considere con derecho al seguro puede pedir al asegurador o a juez del domicilio la reposición de la misma, si el primero se negare, deberá publicar un aviso en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, haciendo saber que la póliza cuyos datos se informan quedara sin valor alguno treinta después de la publicación, si nadie se opusiere a la petición. Transcurrido dicho plazo, el asegurador está obligado ante quien justifique su derecho relacionado con el seguro, aun cuando no exhiba la póliza.

De manera que, debe entenderse que la reposición se hace por la destrucción o pérdida en cualquier lapso de vigencia del contrato. Por otro lado, el Artículo 891 del Código de Comercio establece la reposición de la póliza nominativa la que únicamente se hace con la participación del asegurador por la misma naturaleza del título nominativo.

En resumen de lo anterior, debe entenderse que la reposición de una póliza deteriorada o pérdida, tiene la finalidad de proporcionar un documento sustituto; hacia ese fin debió armarse el articulado de la ley; no en la forma en que se redactó, ya que un acto de publicidad substituye al elemento formal del contrato, cuando debió indicarse expresamente la necesidad de una revolución judicial que substituyera los dos tipos de póliza **al portador y a la orden**. Considerando que así debe entenderse el procedimiento de reposición judicial a que se refiere el Código de Comercio.





## CAPÍTULO II

### 2. Responsabilidades contractuales en el contrato de seguro de vida

En las relaciones comerciales, familiares y sociales, la responsabilidad contractual nace de un contrato que une a las partes, si la parte obligada incumple el contrato, deberá responder por ello. Por lo que, el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato se denomina responsabilidad contractual.

El primitivo derecho romano, no conocía el término obligación, pero se basaba en la palabra *nexum* cuyo significado es ligar, anudar. Este vínculo tenía un carácter material ya que el deudor que no pagaba podía ser encadenado por el acreedor para hacerle responder por su deuda con su propio cuerpo.

En la época clásica no era considerada la culpa subjetiva del deudor sino la causa objetiva del incumplimiento, pero posteriormente, el pensamiento Justiniano valoró la conducta subjetiva del deudor refiriéndola a lo objetivo del incumplimiento.

Sobre el mismo tema, Luis Díez-Picazo define la responsabilidad como: “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Díez-Picazo. Luis, *Sistema de derecho civil*, Vol. II, pág. 591.

**La responsabilidad civil.** Se puede decir, que es el efecto que el ordenamiento jurídico hace recaer sobre el patrimonio de un sujeto que está correlacionado con la infracción de un deber prestatario, ya sea éste de naturaleza positiva o negativa.

Al respecto, el tratadista Manuel Osorio, indica que responsabilidad civil es: “la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse”<sup>8</sup>.

Mientras que, para la licenciada Hilda Violeta Rodríguez Velásquez, responsabilidad civil es: “el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros”<sup>9</sup>. Entonces, la responsabilidad civil, se da cuando la persona que ha causado el daño tiene la obligación de repararlo, en naturaleza o por un equivalente monetario, normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios.

Los problemas contemporáneos de la responsabilidad civil parten del distanciamiento que es posible verificar entre la noción de culpa y el daño. La especialización de la producción y de las actividades humanas en general dificultan y oscurecen la búsqueda de la culpa ante un accidente que ha ocasionado un daño.

En un accidente de tráfico, es difícil probar la culpa pues se involucran personas y máquinas que requieren altos conocimientos técnicos. Esto explica que el derecho

---

<sup>8</sup>Ossorio. *Ob. Cit*; pág. 674.

<sup>9</sup> Rodríguez Velásquez. Hilda Violenta, *Lecturas seleccionadas de derecho civil III*, pág. 76

positivo beneficie a la víctima de una presunción de culpa y, luego, para determinar el monto de la indemnización sólo considere el daño moral.

Estos dos factores, las presunciones y la noción de daño moral, posibilitan, en ciertos casos, el funcionamiento del sistema de responsabilidad civil basado en la culpa. Sin embargo, cabe preguntarse si resulta conveniente esta aplicación que distorsiona la noción de culpa y conduce en torno a un debate procesal.

El objetivo de la responsabilidad civil, es resarcir el daño provocado a la víctima y devolver las cosas al estado que se encontraban antes de que ocurriera el percance que provocó el daño. Para Antonio Gullón es: “procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena privada”<sup>10</sup>.

De acuerdo al concepto expuesto por Gullón, es importante distinguir la responsabilidad civil de la responsabilidad penal, ya que ésta última tiene por finalidad designar a la persona que deberá responder por los daños o perjuicios causados a la sociedad en su totalidad, no a un individuo en particular. A la vez, todas estas especies de responsabilidad jurídica deben distinguirse de la responsabilidad moral, en la cual los

---

<sup>10</sup> Gullón. Antonio, *Sistema de derecho civil*, vol. II, pág. 595.



responsables no responden de sus actos ante la sociedad, sino ante su propia conciencia o ante Dios.

Para la responsabilidad penal, los daños o perjuicios tienen un carácter social, pues son considerados como atentados contra el orden público lo suficientemente graves como para ser reprobados y ser erigidos en infracciones. Las sanciones penales tienen una función esencialmente punitiva y represiva, y sólo buscan la prevención de manera accesoria, ya sea a través de la intimidación y la disuasión, o a través de la rehabilitación del culpable, de su reeducación o de su reinserción social.

Es necesario distinguir entre responsabilidad contractual y extracontractual. La primera tiene su fundamento en vulnerar un deber, que tiene su origen en un contrato, mientras que la segunda existe desde antes de que se origine un contrato, puesto que es el deber que tienen todas las personas de respetar los bienes y derechos de los demás, por lo que no es necesario que se realice un contrato para que la responsabilidad extracontractual exista.

La responsabilidad contractual, es el tipo de responsabilidad que proviene de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar el incumplimiento o cumplimiento imperfecto o tardío de una obligación que de él emana; por lo tanto, para que exista responsabilidad contractual se necesita la presencia de un acreedor y de un deudor de una obligación contractual y el incumplimiento por parte del deudor de dicha obligación.

Al respecto de la responsabilidad contractual, Gilberto Martínez Rave refiere: “se ha entendido la obligación de indemnizar que tiene la persona que le causa daños a otra con el incumplimiento o cumplimiento parcial o tardío de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante y el perjudicado”<sup>11</sup>.

Asimismo, el autor civilista Antonio Gullón expone: “Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), se habla, entonces de responsabilidad contractual”<sup>12</sup>.

Si el contrato es un acuerdo de voluntades que crea, modifica o extingue una relación jurídica, la responsabilidad se generará por transgredir aquello a lo que las partes se han obligado, y la exigencia de responsabilidad se regulará en primer lugar por lo que las partes del contrato hayan pactado, y además por lo previsto en el Artículo 1,434 del Código Civil, que establece: “Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

La responsabilidad extracontractual, es la que supone la vulneración de un deber que se origina y fundamenta en la obligación que toda persona tiene de no lesionar los

---

<sup>11</sup> Martínez Rave. Gilberto, *Responsabilidad civil extracontractual*, pág. 16

<sup>12</sup> Gullón. Antonio, *Ob. Cit*; pág. 605



derechos e intereses de los demás, por lo tanto, frente a la responsabilidad contractual que exige una relación previa entre la persona causante del daño y la persona que sufre el daño, en este caso no existe relación previa de ningún tipo y surge la obligación por el hecho de transgredir un deber genérico de conducta. Aunque dos personas se encuentren ligadas por un contrato, si el daño causado no proviene de la violación de una obligación contractual, se está en presencia de esta responsabilidad.

En la legislación guatemalteca, la responsabilidad extracontractual tiene su origen en la idea de la existencia de la culpa por parte de quien produce el daño, en este sentido, el Artículo 1,424 del Código Civil establece: “el que por acción u omisión causa daño a otro, por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar, está obligado a reparar el daño causado”.

Los fundamentos de la responsabilidad extracontractual, surge cuando el daño o perjuicio causado tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito, sin que sean necesarias ninguna obligación o relación previa entre ambas.

Desde el punto de vista de sus fundamentos, la responsabilidad extracontractual puede dividirse en: a) subjetiva y b) objetiva.

**a) La Subjetiva:** en la responsabilidad subjetiva para que el daño producido por un hecho de lugar a indemnización es necesario probar que el autor del hecho actuó con dolo o culpa. Es decir, es necesario poder probar que el autor del hecho tuvo la intención de causar el daño si se alega dolo; si se alega culpa, probar que no empleó la

diligencia necesaria para evitar el daño causado, de esto se desprende que en la responsabilidad subjetiva es necesario analizar la conducta del sujeto, esta conducta la que determina su responsabilidad.

La teoría subjetiva o clásica de la responsabilidad fue criticada desde fines del siglo pasado, especialmente debido a la dificultad y a veces imposibilidad de probar la culpa del autor de daño. Estas críticas se debieron especialmente a la dificultad de probar dicha culpa con relación a los accidentes de trabajo y antes de que existiera una legislación especial sobre esta materia. A esta crítica se puede agregar que determinadas actividades llevan involucrado en su ejercicio, un porcentaje de riesgo. En este riesgo no tiene relación la conducta humana, sino que los daños se producen en el tiempo, en una proporción casi constante con el desarrollo de la actividad.

**b) La Objetiva:** en la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo, la responsabilidad no se basa en la culpa del autor del daño, sino que el daño se haya producido. No es la conducta, es decir, la culpa, la fuente de la responsabilidad, sino el hecho de haberse creado un riesgo que ha determinado que un daño se produzca.

En la responsabilidad objetiva, basta con establecer el nexo causal, mientras que en la responsabilidad subjetiva es necesario establecer dos elementos: la causalidad y la imputabilidad; en la cual por regla general se presume la culpa y el nexo causal pero existe la posibilidad de librarse de ella acreditando la existencia de una circunstancia que rompa el nexo causal como lo son la fuerza mayor y el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima. En la responsabilidad objetiva se prescinde en absoluto de la

conducta del sujeto, no se mira su culpabilidad, se atiende única y exclusivamente al daño producido, basta que este daño se produzca para que el autor del hecho dañino sea responsable.

## 2.1 Obligaciones y derechos de las partes del seguro de vida

El contrato de seguro de vida, es un contrato bilateral, sinalagmático, pues crea derechos y obligaciones provenientes de la suscripción del mismo, aplicables a sus elementos personales que son el asegurado y el asegurador, y dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

**Obligaciones del asegurado:** en toda relación contractual las partes están sujetas a obligaciones que deberán cumplir para perfeccionar el contrato, el asegurado en el seguro de vida adquiere las siguientes: a) obligación de pagar la prima, b) obligación de veracidad, c) obligación de comunicar la agravación del riesgo, d) obligación de atenuar el riesgo, e) obligación de avisar del siniestro y f) obligación de informar las circunstancias en que acaeció el siniestro.

a) **Obligación de pagar la prima:** es obligación esencial del asegurado pagar la misma pues esta es la contraprestación del seguro, establecida legalmente en el Artículo 874 del Código de Comercio, su pago se realizara al momento de celebrarse el contrato o cuando este lo estipule, lo cual se referirá al primer periodo del seguro.

b) Obligación de veracidad: como el contratante del seguro puede ser el asegurado, este tiene la obligación de proporcionar información verdadera en el interrogatorio que le realizara el asegurador, esto para apreciar el riesgo o los riesgos que el seguro cubrirá. De incumplir con esta obligación puede resultar en la terminación del contrato o bien que el pago de la suma asegurada no se efectuó.

c) Obligación de comunicar la agravación del riesgo: esta obligación puede interpretarse como la mayor posibilidad de que el riesgo se convierta en siniestro, puesto que las agravaciones deben ser esenciales para que generen la obligación y se consideran sin alteraciones a lo pactado.

d) Obligación de atenuar el riesgo: esta se refiere a la obligación del asegurado a cuidar porque las posibilidades de que el siniestro suceda se reduzcan, tomando las precauciones debidas de seguridad y no propiciar con el descuido que los riesgos sean mayores, un ejemplo de esto sería que si una empresa contrata un seguro contra incendios para su fabrica esta deberá de atender medidas de seguridad como mantener extintores y cuidados con el área eléctrica.

e) Obligación de avisar del siniestro: en caso de producirse el siniestro, el asegurado deberá dar aviso al asegurador en un plazo no mayor de cinco días, contándose desde el día en que haya sucedido el hecho, de no estar enterado el beneficiario que es favorecido con el seguro el tiempo se contara desde el día en el que el haya sido enterado de esto.

f) Obligación de informar las circunstancias en que acaeció el siniestro: el asegurado deberá presentar la información fidedigna sobre las circunstancias del hecho ocurrido para que la suma asegurada pueda ser pagada.

**Obligaciones del asegurador:** asimismo, en el seguro de vida existen obligaciones que debe cumplir el asegurador, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes: a) obligación de pagar la suma asegurada, b) obligación eventual de reducir la prima, c) obligación de asumir el riesgo, y d) obligación de notificar cambio de dirección.

a) Obligación de pagar la suma asegurada: si para el asegurado es un derecho irrevocable recibir la suma asegurada, para el asegurador esta será también una obligación de la cual no podrá prescindir, salvo en el caso de que el siniestro haya sido realizado en mala fe por el asegurado o sus beneficiarios, de comprobarse esto el asegurador no podrá ser obligado a pagar los daños.

b) Obligación eventual de reducir la prima: como el valor de la prima se fija entre otros parámetros, atendiendo a las circunstancias que pueden contribuir a que el riesgo se materialice, si estos desaparecen o disminuyen, el asegurador deberá rebajar el valor de la prima si así se hubiere previsto.

c) Obligación de asumir el riesgo: la obligación primordial del asegurador es asumir el riesgo; es la contraprestación del asegurador a cambio del pago de la prima por parte del asegurado. Es por ello que en la póliza se debe detallar o determinar los riesgos

que asume el asegurador. Es tan importante esta obligación en el caso del asegurador, que algunos autores han detallado a considerar que solamente debe hablarse de una obligación única por cuanto que el asegurador está obligado a indemnizar o pagar la suma convenida porque asumió el riesgo.

d) Obligación de notificar cambio de dirección: ambas partes deberán comunicarse entre sí cualquier cambio de dirección. Todos los requerimientos extrajudiciales y comunicaciones dirigidos a la última dirección de la que una de las partes notifico a la otra, producirán sus efectos, aunque en ella ya no se encontrare a la persona a quien están dirigidos.

**Derechos del asegurado:** las relaciones contractuales asignan obligaciones a cada una de las partes pero a la vez otorgan derechos, en el seguro de vida el asegurado adquiere los siguientes derechos: a) recibir la suma asegurada, b) derecho de endosar la póliza y c) préstamos sobre la póliza.

a) Recibir la suma asegurada: el principal derecho del asegurado al contratar un seguro de vida consiste en el hecho de que perciba total e íntegramente la suma asegurada; o bien que tal suma sea percibida por los beneficiarios designados en la póliza. En el primero caso, se está frente al seguro de vida en el estricto sentido de la palabra (vejez, renta, incapacidad, etc.) y en el segundo caso se está en presencia de un seguro de vida para el caso de muerte.

b) Derecho de endosar la póliza: de este modo se concede al contratante la posibilidad de sustituir a otra persona en sus propios derechos contra la compañía aseguradora, pero hay que tener claro que son los derechos y no la persona propiamente. La negociabilidad de la póliza es posible en el seguro sobre la vida porque en él, a diferencia de los seguros contra daños, la prestación del asegurador está predeterminada.

c) Préstamos sobre la póliza: es un derecho que la legislación nacional le asiste al asegurado, de realizar préstamos automáticos para el pago de primas y a préstamos personales, en ambos casos con garantía de la póliza. Adicional el interés a cobrar sobre los préstamos es una tasa preferente.

**Derechos del asegurador:** en el contrato de seguro de vida, el asegurador al cumplir con las obligaciones establecidas adquiere los siguientes derechos: a) cobro de prima, b) Cobro de préstamos otorgados y c) indisputabilidad.

a) Cobro de prima: su derecho esencial es el de cobrar una prima en la forma que establece la ley o el contrato, cualquiera que sea el seguro que se contrate, la póliza es el título que le da el derecho del cobro judicial en caso de demora o circunstancia en la cual el asegurado no realizare el pago.

b) Cobro de préstamos otorgados: así como el asegurado tiene derecho a solicitar préstamos sobre el monto acumulado, el asegurador tiene derecho de descontar de la suma asegurada la cantidad de primas que se le adeuden, o los prestamos que el

asegurado tenga con ellos, al momento de ocurrir el siniestro, o cuando sea un seguro con ahorro a descontarlo al finalizar la vigencia del mismo.

c) Indisputabilidad: es la acción jurídica que no admite disputa, el Código de Comercio, en el Artículo 1010 al respecto refiere: “Las omisiones o inexactas declaraciones del solicitante del seguro, diversas de las referentes a la edad del asegurado, dan derecho al asegurador para dar por terminado el contrato; pero dicho derecho caduca, si la póliza ha estado en vigor, en vida del asegurado, durante dos años a contar de la fecha de su perfeccionamiento o de la última rehabilitación.

## **2.2 Requisitos para reclamar un seguro de vida**

Para reclamar el pago de la indemnización de un seguro de vida, éste debió haber sido contratado anteriormente pagando la prima correspondiente por el asegurado debiendo, además designar a sus beneficiarios quienes recibirán la suma asegurada en caso ocurra el siniestro, muerte del asegurado principal; o haber designado una edad a la cual debe llegar para poder recibir mensualidades o rentas periódicas del seguro de vida.

Cabe hacer mención que, la póliza de seguro de vida no contiene en ninguna de sus cláusulas el trámite a seguir en caso el asegurado haya sido declarado ausente y muerto presunto, mediante fallo judicial, ni siquiera se contempla esta posibilidad, y el hecho de que llegare a prescribir el derecho al reclamo de la indemnización del seguro sería en perjuicio de los beneficiarios, ya que las aseguradoras se amparan en el

Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, afirmando que nadie puede alegar ignorancia de la ley y que las personas deben saber este procedimiento; sin embargo, es de suma importancia el conocimiento e incorporación de este procedimiento, pues lamentablemente ni agentes vendedores, asegurados y beneficiarios tienen conocimiento acerca del mismo.

La póliza es un contrato mercantil, compuesta por cláusulas que rigen la relación entre asegurado y asegurador. Ahora bien, el asegurado recibirá el original de la póliza, la cual deberá conservar debidamente, ya que al presentar el reclamo se deberá adjuntar la póliza en original. Cada compañía aseguradora puede tener sus propios planes de seguros de vida y sus correspondientes formularios de reclamación; sin embargo, todas las aseguradoras coinciden en solicitar la misma información, pero ninguno de ellos contiene un apartado indicando si la reclamación fuere por muerte presunta.

El formulario de reclamación de un seguro de vida que debe presentar un beneficiario, está dividido en cinco apartados, los cuales comprenden lo siguiente:

1. Identificación de la póliza
2. Identificación del asegurado
3. Identificación del beneficiario
4. Información del siniestro
5. Presentación de documentos

1) Identificación de póliza: indicación del nombre del asegurado, número de identificación de la póliza, si el asegurado tuviere otra pólizas de seguro de vida, indicar

en qué compañía, las sumas aseguradas y tipo de seguro. En este apartado no se presentan mayores dificultades, ya que los datos solicitados son sencillos, el beneficiario o reclamante deberá consultar su póliza para llenar esta información.

2) Identificación del asegurado: debe indicarse el nombre completo del asegurado, lugar y fecha de nacimiento, número de orden y de registro de la cédula de vecindad, y el lugar donde fue extendida, estado civil, nombre del cónyuge si fuere casado, estatura con indicación de metros y centímetros, peso en libras, nombre del padre, nombre de la madre, última dirección de residencia, última dirección de trabajo y ocupación. Este apartado tampoco presenta mayores dificultades, ya que en la cédula de vecindad del asegurado se podrán consultar dichos datos para completar la información.

3) Identificación del beneficiario: nombre completo el cual debe constar en la póliza de seguro de vida, lugar y fecha de nacimiento, número de orden y registro de la cédula de vecindad y el lugar donde fue extendida, dirección de residencia, teléfono, nombre del padre, nombre de la madre, parentesco con el asegurado, si es acreedor del asegurado indicar el monto de lo adeudado y el documento que lo ampara, si fuere menor de edad el nombre del representante legal, parentesco y documento que acredita la representación. Este apartado tampoco presenta mayores dificultades, sin embargo, establece la relación que existe de parentesco con el asegurado, lo cual es irrelevante ya que éste tuvo la libertad de dejar como beneficiario a cualquier persona, sin que necesariamente tenga que ser alguien de su familia.

4) Información del siniestro: fecha del fallecimiento, indicación de la hora y lugar, descripción de las circunstancias que ocasionaron la muerte, testigos que presenciaron el hecho con su respectiva dirección y teléfono, nombre del médico que certifica la muerte, nombre del médico que practicó la autopsia, indicación si hubo participación de bomberos y cuáles, indicación si intervino la policía, juzgado donde se tramito el caso e identificación del juicio y causa de la muerte.

5) Presentación de documentos: los documentos que se adjuntan y demás papelería para acreditar la identidad de las personas deben presentarse en original y fotocopia autenticada.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos en su sección de seguros y fianzas, exige la presentación de los siguientes documentos por causa de siniestro.

- a) Título (s) original (es) de la (s) póliza (s)
- b) Certificación de nacimiento del asegurado
- c) Inscripción de defunción
- d) Cédula de vecindad (documento)
- e) Declaración del reclamante, debidamente autenticada la firma. Este formulario lo proporciona la compañía
- f) Declaración del médico asistente, autenticando la firma. Este formulario lo proporciona la compañía. Si fuera certificación del médico forense, no necesita autenticarse la firma.

- g) Certificación de la funeraria informando nombre y fecha de la persona fallecida. No es necesario informar el valor del servicio, pero si autenticar la firma del encargado.
- h) Fotocopia de la cédula de vecindad de los beneficiarios; si son menores de edad, presentar certificación de nacimiento original reciente.
- i) Formulario de reclamación por muerte, que proporciona la compañía.
- j) Si la muerte es por accidente, homicidio, u otra causa, presentar copia del parte policiaco y del ministerio publico. Si falleciera en el extranjero, todos los documentos en referencia que se obtengan, deberán ser autenticados y luego visados por el consulado de Guatemala en el país que ocurra y posteriormente la firma del cónsul será refrendada por el ministerio de relaciones exteriores en Guatemala.

### **2.3 La prescripción aplicable en el contrato de seguro de vida**

La prescripción es un instituto jurídico, por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

En muchas ocasiones la utilización de la palabra prescripción en Derecho se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. Lo que significa que el tiempo lleva a la consolidación de ciertos derechos o a la pérdida de los mismos.

Al respecto, Saúl Argeri manifiesta: “la prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva), o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo (prescripción liberatoria)”<sup>13</sup>

La prescripción opera en dos sentidos, dependiendo la relación jurídica que exista entre las personas que se encuentran ligadas jurídicamente, teniendo la prescripción adquisitiva por un lado y la extintiva en sentido opuesto.

A lo que el autor José Alberto Garrone, manifiesta: “La prescripción desempeña una doble función: Es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva, al decir que por el transcurso del tiempo sirve para adquirir un derecho, el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley. En el segundo sentido la prescripción extintiva o liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que quien la entablo ha dejado durante un tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”.<sup>14</sup>

Lo mencionado tiene lugar porque la ley protege los derechos individuales, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello

---

<sup>13</sup> Argeri. Saúl, **Diccionario de derecho comercial**, Pág. 361.

<sup>14</sup> Garrone. José Alberto, **Manual de derecho comercial**, Pág. 601

operaría contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales mediante petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos.

La Ley de la Actividad Aseguradora contenida en el Decreto número 25-2010 en relación al tema, en su Artículo 110 establece: “Prescripción. Los derechos de los asegurados o beneficiarios de los contratos de seguro, prescriben en los plazos establecidos en el Código de Comercio y los valores correspondientes ingresaran a la cuenta Gobierno de la Republica – Fondo Común.”

La ley especial en materia de seguros, en el cuerpo del citado artículo regula que los derechos de los asegurados y beneficiarios en materia de seguros prescriben en los plazos establecidos en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70. Ley que tiene validez y aplicación en lo referente a la prescripción en materia de seguros y que tiene dos aspectos:

- 1) El primero en relación al propio asegurado-beneficiario que teniendo pleno conocimiento de la existencia del contrato de seguro y de sus derechos para reclamar el pago de una indemnización en contra de una compañía aseguradora, tiene dos años para tal reclamo a partir del momento de la realización del siniestro, esto al tenor del artículo 916 del Código de Comercio de Guatemala y;
- 2) El segundo aspecto, aplicable a aquellas personas que no tuvieron participación en la celebración del contrato de seguro, que desconocen la existencia del mismo, pero que fueron nombrados como beneficiarios del asegurado, los cuáles para reclamar los



derechos que se mencionan en la póliza respectiva, cuentan con cinco años para hacer su reclamación y contados a partir de la realización del siniestro, esto es de conformidad con el contenido del Artículo 917 del Código de Comercio de Guatemala.

Transcurridos dichos plazos sin que el beneficiario haya formulado sus reclamos ante la compañía aseguradora, se ha consumado la prescripción extintiva o liberatoria a favor de esta última, y consecuentemente se han perdido los derechos de los beneficiarios en el contrato de seguro. En tal sentido, se concluye que en materia de prescripción de derechos que se deriven de un contrato de seguro, debe aplicarse el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70, toda vez que la Ley de la Actividad Aseguradora contenida en el Decreto número 25-2010 del Congreso de la República, le otorga esta facultad.

#### **2.4 Requisitos y trámite para agregar cláusulas a una póliza de seguro**

- 1) Las compañías aseguradoras al momento en que es aprobada por la Superintendencia de Bancos su apertura, aprobados sus estatutos, y reconocida su personalidad jurídica, deberán presentar ante la misma la documentación de sus planes iniciales de seguro y sus convenios de reaseguro. Así mismo las compañías aseguradoras podrán solicitar la modificación o adición de cláusulas al formato póliza presentando los requisitos siguientes:
- 2) Bases técnicas (tabla de mortalidad, tabla de valores de conmutación, fórmulas para el cálculo de primas netas, comerciales y de valuación).
- 3) Tablas de primas netas y comerciales.



- 4) Formulas para determinar el recargo.
- 5) Indicación del importe máximo de gastos de adquisición.
- 6) Procedimiento para su amortización en caso de que proceda su diferimiento, descripción del sistema de valuación, fórmulas y tablas de reservas, tablas de valores garantizados.
- 7) Descripción del sistema que se utilizará para el cálculo de los dividendos si la póliza incluye este beneficio; bases para el cálculo de las extra primas cuando sea el caso y textos de la solicitud, póliza, endosos y anexos que deban ir impresos.

Por lo que, dichas solicitudes deberán ser realizadas ante la Superintendencia de Bancos, quién a su vez elaborará los estudios respectivos para determinar si son procedentes y posteriormente emitirá la resolución respectiva, la cual determinará la fecha de vigencia de la modificación o adición.





## CAPÍTULO III

### 3. La muerte presunta, la declaratoria de ausencia y el cobro de seguros

Debido a que en la actualidad, la muerte presunta no es contemplada como una posibilidad para reclamar el cobro de un seguro de vida, por ninguna de las compañías aseguradoras que prestan el servicio en el territorio guatemalteco, se hace necesario desarrollar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, que regulan este negocio mercantil, para hacerlo del conocimiento de las personas que han adquirido este tipo de contrato.

Para las aseguradoras es requisito indispensable que ocurra la muerte del asegurado, lo que da inicio al reclamo correspondiente, sin embargo, la misma puede ocurrir de forma extraordinaria como lo es la muerte presunta, que previo a decretarse deberá solicitarse la declaratoria de ausencia de acuerdo al caso en concreto, procedimiento que se tratará en el presente capítulo.

En el devenir histórico, la muerte presunta a pesar de su importancia no fue regulada técnica ni sistemáticamente en el derecho romano, sino hasta el surgimiento del Código de Napoleón en Francia. Luego de que el derecho francés reguló la muerte presunta, nacieron en otros países como Italia, España, y Alemania, instituciones haciendo una especial regulación de estas figuras, variando principalmente en los plazos o términos para obtener la declaración de ausencia y muerte presunta, los

cuales han disminuido ostensiblemente, en virtud del avance tecnológico en los medios de comunicación y la urgencia de garantizar los bienes patrimoniales o intereses personales del ausente o muerto presunto, pretendiendo asegurar los mismos en su beneficio, en el de sus parientes o posibles sucesores.

En Guatemala se regula por primera vez la figura de la muerte presunta en el Código Civil de 1877, en el cual tiene mucha influencia el Código Civil Francés, dicha figura fue siempre conocida dentro de la misma institución de la ausencia, mientras que en el Código Civil de 1933 ya fue regulada la ausencia y la muerte presunta en títulos diferentes.

La muerte, es la finalización de la vida natural de una persona. Al respecto, el autor Carlos Vásquez Ortiz indica: “La muerte presunta, es la supuesta, aun no encontrando el cadáver La que se declara tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate”.<sup>15</sup>

Sus efectos principales son: la apertura de su sucesión y en ciertos casos las posibles nuevas nupcias del cónyuge presente. Que se supone que una persona falleció, que el cadáver de la misma no se localiza, por ello un órgano jurisdiccional emite la declaración de fallecimiento, que es la resolución judicial por la que se considera fallecida a una persona desaparecida.

---

<sup>15</sup> Vásquez Ortiz. Carlos, *Derecho civil I*. Pág. 41

En virtud de dicha resolución, se da por muerta a una persona aunque no haya certidumbre absoluta de su óbito. Es una presunción de muerte, mientras que no aparezca el ausente, para efectos jurídicos se le considera muerto.

### **3.1 La muerte presunta y los requisitos para declararla**

Antes de abordar el tema de muerte presunta, se debe comprender qué es la muerte, siendo esta un suceso personal que nadie puede describir por sí mismo, se caracteriza por la finalización de la vida natural de una persona.

Desde la antigüedad, el hombre ha sentido curiosidad acerca de la muerte, así como temor para enfrentarse a ella, ya que esta al igual que el nacimiento, es un acontecimiento en la vida de todo ser humano.

Es una institución de mucha importancia, la muerte presunta, regulada por el Código Civil, ya que existen ocasiones en que las personas desaparecen de su domicilio o se ausentan del país y su paradero se ignora, han dejado asuntos judiciales pendientes o bienes cuya administración es de vital importancia para evitar pérdidas o deterioro en los mismos, es por eso que se solicita, ante juez competente, la declaratoria de ausencia. Ahora bien, para que los herederos testamentarios o legales puedan pedir la posesión de la herencia, es necesaria la declaratoria de muerte presunta.

La muerte presunta es la sucesión a la declaratoria de ausencia, constituye la última fase o situación jurídica de la ausencia en general; se considera como la última fase ya

que transcurrido el tiempo necesario, sin tener noticias del ausente, se le presume muerta, y procede en los siguientes casos:

Por el transcurso del tiempo, el Código Civil en el Artículo 63 indica: “Transcurridos cinco años desde que se decreto la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de este y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia”.

Asimismo, en cuanto a la fecha y hora el Artículo 65 del Código Civil, refiere: “Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el juez fijará el día y la hora que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados. A falta de datos acerca de la hora del fallecimiento, se fijara como tal, la última hora del día presuntivo de la muerte”.

Se puede concluir que, muerte presunta es la institución jurídica por medio de la cual se declara muerta a una persona transcurridos cinco años desde que se decreto la administración de los bienes del ausente por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, y debe ser declarada por juez competente.

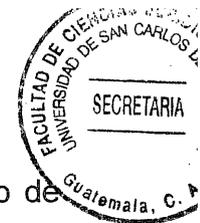
El régimen jurídico de ausencia calificada, se caracteriza por la inferencia de un peligro grave para la vida del ausente. Se establecen casos especiales en que no será necesario el transcurso de tanto tiempo para declararse la muerte presunta por la interferencia de riesgo y peligro a que estuvo expuesta la persona.

Según lo anteriormente expuesto, existen supuestos en que no será necesario el transcurso de tanto tiempo para que la muerte presunta sea declarada por juez competente, y estos se encuentran regulados en el Código Civil, en el Artículo 64, que establece lo siguiente: “Podrá asimismo declararse la muerte presunta:

- De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiera encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticia de ella.
- De la persona que se hubiera encontrado a bordo de un buque naufragó, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año después de sus desaparición; y
- De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.”

### **3.1.1 Procedimiento judicial y notarial de la muerte presunta**

La legislación guatemalteca admite únicamente el procedimiento voluntario judicial para obtener la declaración de muerte presunta, siguiendo los mismos mecanismos que se necesitan para obtener la declaración de ausencia, excepto en lo que concierne a los medios probatorios de los extremos que comprueben la situación de la persona cuya declaración de fallecimiento se desea obtener, es decir la resolución que se dicta y que constituye una sentencia y no un auto como en el caso de la declaración legal de ausencia.



En el caso de que sea solicitada la declaración de fallecimiento por el transcurso de cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, bastará acreditar por documento auténtico la fecha en que se decretó dicha administración o en el segundo de los supuestos, con medios que comprueben cuando se tuvo la última noticia directa del ausente.

Cuando una persona desaparece, se desconoce su paradero, se ignora si todavía vive o no, y si su cadáver no aparece; deberá transcurrir el término de cinco años, es aquí donde surge el problema para un beneficiario que desea cobrar un seguro de vida.

Suponiendo que una persona, denominada el asegurado principal, adquiere una póliza de seguro, dejando de beneficiario a su cónyuge, y desaparece; ésta deberá iniciar las gestiones correspondientes para que se declare, en primer lugar, la ausencia y posteriormente la muerte presunta, y como se verá más adelante en ninguna póliza de seguro de vida se contempla esta posibilidad, la de pagar el seguro a los beneficiarios si el asegurado principal es declarado muerto presunto, ni en los formularios de reclamo existe un apartado específico para este caso en particular; aún en algunas aseguradoras ni siquiera se ha contemplado esta posibilidad.

Además, las aseguradoras solicitan como documento esencial para realizar el reclamo correspondiente, fotocopia autenticada del contrato funerario del asegurado principal; como podría un beneficiario conseguirlo, si el asegurado principal nunca fue velado ni enterrado; es aquí donde surge el problema.

Para los casos relativos a la desaparición durante una guerra o por haberse encontrado en una zona de operaciones, de buque náufrago o accidente aéreo, o algún siniestro, bastará comprobar fehacientemente los extremos de los mismos supuestos, transcurrido el plazo señalado por la ley, a excepción del último de los casos, en el que puede hacerse requerimiento inmediatamente.

Efectuado el procedimiento establecido y no habiéndose presentado oposición, el juez dictará sentencia declarando el fallecimiento de la persona, fijará el día y hora que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en las que pueda haber ocurrido, de las pruebas que presenten los interesados, y a falta de datos acerca de la hora de fallecimiento, se fijará como tal la última hora del día presuntivo de la muerte, ordenando su inscripción en el registro civil.

Según lo codificado por el legislador en el Decreto Ley 106, Código Civil, en los Artículos 65 establece: "Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el juez fijará el día y la hora en que se reputen ser los de la muerte en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados. A falta de datos acerca de la hora de fallecimiento, se fijará como tal, la última hora del día presuntivo de la muerte."

Y el Artículo 68 regula: "La resolución que declare la muerte presunta así como la que otorgue la posesión definitiva de los bienes, será inscrita en los registros del estado civil y de la propiedad inmueble que correspondan." y el Artículo 418 del Decreto Ley 107, el

cual establece lo siguiente “La sentencia que declare la presunción de muerte de una persona, será inscrita en el registro civil del domicilio del presunto muerto.”

Respecto a la resolución definitiva que pone fin a este proceso, algunos autores, opinan que se dicta el auto de declaración de fallecimiento, en tanto otros opinan que se dicta una sentencia. Por lo que, se puede decir sin exagerar, que esta última determinación es el acto esencial de todo el juicio, pues una vez firme la sentencia, el día que ella señale como de fallecimiento presunto marcará el momento en que los interesados podrán proceder a la apertura del juicio sucesorio y al ejercicio de todos los derechos y obligaciones supeditados a la muerte del causante.

### **3.1.2 Regulación legal y efectos de la muerte presunta**

El Código Civil guatemalteco no establece una definición legal de la institución de la muerte presunta, sólo indica en el Artículo 63, que transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia.

La declaración de muerte presunta da como resultado, para el ausente y sus parientes, el surgimiento de los siguientes efectos: a) Jurídicos, b) Patrimoniales c) Familiares y d) Sociales.

a) **Efectos jurídicos:** la declaración de muerte presunta judicialmente produce efectos para las personas que hayan sido encargadas de la administración de los bienes del ausente como para los que resulten herederos, los cuales se detallan a continuación:

- 1) El cese de la situación de ausencia legal, cuando haya sido declarada
- 2) La presunción de muerte
- 3) La posibilidad del cónyuge del ausente de contraer nuevas nupcias
- 4) La apertura de la sucesión del ausente
- 5) El efecto principal de la declaración de la muerte presunta es la declaración del fallecimiento para la posesión de los bienes por parte de los herederos o legatarios.

b) **Efectos patrimoniales:** así como lo indica el Código Civil en el Artículo 63 “Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes, o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia; y como consecuencia de la posesión los herederos podrán disponer de los bienes a cualquier título”.

Como indica el Artículo 72 del mismo cuerpo legal, “Los que por cualquier título tengan la administración o custodia de los bienes del ausente, o hayan obtenido la posesión definitiva de ellos, no podrán retenerlos por causa alguna ni rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese o a la persona que legalmente lo represente. El ausente, mientras viva, conserva la posesión civil de estos bienes”.

Los efectos jurídicos de la declaratoria de muerte presunta, respecto a los bienes, se determinan por la ley del lugar en que se hallen situados. De acuerdo a lo anterior, los poseedores de los bienes están impedidos legalmente de adquirirlos por prescripción.

**c) Efectos familiares:** cuando una persona es declarada muerta presunta, y estaba casada, el cónyuge podrá contraer nuevas nupcias, y estas serán validas aunque el declarado muerto presunto viva, a no ser que uno de los contrayentes conociera las circunstancias de que está vivo el reputado muerto presunto.

Como lo regula el Código Civil en su Artículo 77, refiriendo: “Si el cónyuge de la persona declarada muerta contrae nuevo matrimonio, éste será válido aunque el ausente viva, a no ser que los cónyuges o uno de ellos conociera la circunstancia de estar vivo el ausente. En este caso, la acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado, al casarse, que aquél vivía. Esta acción prescribe a los seis meses contados, para el ausente, desde la fecha en que tuvo conocimiento del nuevo matrimonio; y para el cónyuge, desde que supo la supervivencia del ausente.”

En cuanto a la patria potestad de los hijos, si hubiera; le corresponde al cónyuge sobreviviente como único titular de este derecho, y si regresare la persona ausente a quien se le haya declarado muerto presunto, recupera sus derechos de patria potestad.

**d) Efectos sociales:** en relación a este tema, María Luisa Veltranena Valladares, señala: “la declaración de muerte presunta determinará la modificación o determinación

de las asociaciones, de que sea miembro o socio el muerto presunto, según se prevea en la escritura social, estatutos o documento creador”.<sup>16</sup>

### 3.2 Naturaleza jurídica y requisitos de la declaratoria de ausencia

El término de ausencia tiene jurídicamente un sentido técnico preciso sobre cuya significación existe unanimidad. Sirve para designar la situación jurídica de una persona cuya existencia se duda; por lo tanto la noción de ausencia más bien se refiere a la cuestión de la existencia de las personas físicas. Al respecto, Puig Peña, refiere: “en sentido vulgar, significa falta de presencia; ausente es el que no se encuentra, en un momento determinado, en el lugar donde su presencia es necesaria.”<sup>17</sup>

No es precisamente la ausencia una de las instituciones que tienen más ricos antecedentes históricos, en el derecho romano faltó una doctrina sistemática sobre la misma, pero es dable encontrar algunas disposiciones aisladas sobre la institución de la ausencia. En el derecho antiguo pueden verse, algunos supuestos, en el cuerpo legal romano denominado Digesto se encuentran disposiciones muy aisladas.

La característica del derecho romano, en orden a los efectos de la ausencia estriba en que no se presumía muerta a una persona mientras no se probase, y, por lo tanto, no

---

<sup>16</sup> Veltranena Valladares. María Luisa, Lecciones de derecho civil. Pág. 83

<sup>17</sup> Puig Peña. Ob. Cit; Pág. 49.

se abría sucesión, entregándose los bienes a los herederos sin perjuicio de los derechos de aquel, mientras duraba la ausencia se nombraría un curador especial.

En el derecho germánico, por el contrario se presumía la muerte después del transcurso de un lapso de tiempo breve. No se establecía cautela de bienes, sino que éstos se entregaban en plena potestad a los parientes más cercanos, constituyendo una posesión especialísima, que se consolidaba con el transcurso del tiempo.

Durante las cruzadas, las constantes guerras, y otras circunstancias que se dieron en la Edad Media no se pudieron encontrar doctrinas sistematizadas con relación a la ausencia, pero en el derecho romano se idearon algunas soluciones como la formulada por los estatutarios de la presunción de muerte, transcurridos cien años. En el siglo XVI los jurisconsultos italianos hicieron ya una construcción sistemática de la ausencia.

En el derecho romano, las Leyes de Partidas establecían que: “Si el ausente se marchó a lejanas tierras y existe fama pública de que ha muerto, bastaban diez años de ausencia; pero si se marchó a tierras cercanas donde no es difícil averiguar la verdad directamente y la fecha de la muerte o si la ausencia no excede de cinco años, entonces no bastaba la prueba de fama pública. Otra ley ordenaba que se proveyese de curador al ausente cuando fuera demandado”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, Pág. 270.



En la legislación nacional la figura de la ausencia se encuentra regulada por primera vez en el Código de 1877, en el cual se consideraba ausente al individuo cuyo paradero se ignoraba o se encontraba fuera de la república, habiendo tomado como fundamento para su regulación el sistema alemán que absorbió al sistema francés.

En la actualidad, la legislación guatemalteca en el Artículo 42 del Código Civil, establece: “Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora”.

Este concepto de la ausencia tiene a su vez dos modalidades: la ausencia simple y la ausencia calificada, a lo cual Alfonso Brañas, señala: “ausencia propiamente dicha y desaparición, la doctrina alemana llama a esta última ausencia calificada, y a la primera ausencia simple. La desaparición se caracteriza por la circunstancia del peligro que la acompañó, desaparición en guerra, naufragio, incendio, etc., circunstancia que falta en la ausencia propiamente dicha”.<sup>19</sup>

Para el autor Manuel Ossorio: “No solo el elemento o condición de la persona que se ignora su paradero, es lo que constituye la ausencia. La ausencia también la constituye el peligro eventual, al que una persona desaparecida está expuesta, sobre todo en una sociedad en la que los niveles de delincuencia dan para pensar dicha situación.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Brañas. Alfonso, *Manual de derecho civil*. Pág. 52.

<sup>20</sup> Ossorio. *Ob. Cit*; Pág. 73.

Es decir que, cuando una persona haya desaparecido por un término más o menos largo, hay que agregar la presunción que su existencia resulta incierta. Y esta situación es la que exige que se adopten medidas para la custodia y administración de los bienes del ausente; y que puedan ser distintas según que el mismo haya dejado, o no, apoderado. Lo tipificó el Código Civil guatemalteco por primera vez en 1877.

Para la sustentante, la ausencia es la situación de la persona de la cual se desconoce su paradero, y adicionalmente se considera que su desaparición ha tenido un origen incierto, es decir se desconoce que haya sido víctima de algún accidente, enfermedad o delito.

La naturaleza jurídica de la ausencia, de ser un instituto del derecho civil por medio del cual se establece **el desconocimiento** del paradero de una persona y cuyo objeto principal es **la declaración legal de ausencia**; con el propósito de **nombrar defensor judicial** para cuidar de los bienes o seres, que han quedado sin amparo o la carencia de administración de los mismos.

De tal manera que, la naturaleza en sentido general de ausencia, se da en la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella. También ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

Dos grandes sistemas legislativos han surgido para regular la ausencia y en torno a sus concepciones las legislaciones actuales, con variantes más o menos pronunciadas en

relación a los plazos y a la aceptación o no aceptación de la muerte presunta del ausente, ya en los casos de ausencia propiamente dicha, ya en los de ausencia calificada. Siendo estos 2 sistemas los siguientes: sistema francés o latino y sistema alemán o germánico.

**Sistema francés o latino**, surgió con el código civil francés, promulgado en 1804.

Sus principales características son señaladas por Espín Cánovas, así: “El sistema del Código francés se basa en la distinción de tres periodos que abarcan la presunción de ausencia, posesión provisional y posesión definitiva, con plazos muy largos; el primero se limita a tomar medidas de protección de los intereses del ausente; en el segundo se organiza la protección de su patrimonio de modo estable, concediéndose la posesión provisional, y en el tercero se abre la sucesión del ausente. Este sistema resulta complicado, con plazos excesivamente largos para los medios de comunicación actuales, no llega nunca a la declaración de muerte del ausente, ni conoce la distinción entre ausentes y desaparecidos en una circunstancia de riesgo para las personas”<sup>21</sup>.

**Sistema alemán o germánico**, es el contenido en el código civil alemán, promulgado en 1900, y más tarde en el código de Suiza, con modificaciones, distingue la simple ausencia material (falta de presencia) de la desaparición. En la ausencia material posibilita medidas provisionales mediante el nombramiento de una especie de curador de los bienes. En cuanto a la desaparición o propiamente ausencia, distingue la simple desaparición y la desaparición con peligro grave para la vida (ausencia calificada).

---

<sup>21</sup> Espín Cánovas. Diego, *Manual de derecho civil español*. Pág. 294

En la simple desaparición el termino es de 10 años para la declaración de muerte presunta, la cual no puede hacerse hasta que termine el año en que el desaparecido habría cumplido 31 de edad, plazo que se reduce a cinco años cuando se trata de ancianos mayores de 70 años, con menos posibilidades de sobrevivir; en los casos de ausencia calificada (guerra, siniestros), reduce los plazos a tres años y a uno en caso de naufragio.

Las legislaciones modernas tienden a tomar como tipo el sistema alemán o germánico, adecuándolo a las necesidades y circunstancias de cada país, especialmente normando la presunción de muerte por una calamidad natural o siniestro, cualquier caso de accidente en que se teme fundadamente por la vida de la persona que no aparece y cuyo cadáver no fue encontrado; casos en los cuales los plazos se reducen drásticamente por razón de la evidencia que hace más probable la no existencia de la persona.

De acuerdo a los requisitos establecidos en la doctrina para declarar la ausencia, el autor Diego Espín Cánovas refiere: “la doctrina ha establecido los siguientes requisitos para que exista la ausencia legal y su declaración judicial, siendo:

- Primero la desaparición de una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia.
- Segundo que exista la situación legal de ausencia por virtud de los plazos que la ley señala, teniendo en cuenta si el ausente ha dejado o no apoderado.

- Tercero que sea solicitada la declaración de ausencia por las personas que tengan obligación o interés en hacerlo”.<sup>22</sup>

El autor mencionado en el párrafo anterior, puntualiza que: “La persona que se encuentra en las circunstancias comprendidas en los anteriores requisitos se reputa a declaración judicial de la misma. Se requiere, sin embargo, la declaración jurídica para que se produzcan la totalidad de los efectos de este período de la ausencia, como por ejemplo, la representación del ausente”.<sup>23</sup>

La legislación guatemalteca no establece plazo alguno para iniciar las gestiones para obtener la declaración judicial de ausencia ni para considerar ausente a una persona, en sentido legal; por ello, tal declaración puede solicitarse desde el momento que una persona se encuentre fuera de la república, haya tenido su domicilio en ella o desde el momento en que una persona este desaparecida de su domicilio, cuyo paradero se ignore, no haya establecido mandatario legal y tenga asuntos que resolver.

Al respecto, la declaración de ausencia podrá solicitarse por los parientes o por personas que tengan interés en obtener tal declaración, debiendo acreditar el interés en promover la cuestión; por la Procuraduría General de la Nación, quien tiene a su cargo representar provisionalmente a los ausentes, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme al Código Civil y demás leyes.

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 296.

<sup>23</sup> *Ibíd.* Pág. 298.



### 3.2.1 Procedimiento judicial y notarial de la ausencia

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, establece en los Artículos 8, 9 y 10 el trámite notarial de la diligencia de ausencia. Y los medios para probar que una persona está ausente son:

- a) El hecho de la ausencia.
- b) La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y
- c) El tiempo de la ausencia.

La base legal y descripción del proceso declaratorio de ausencia se encuentra contenido en tres cuerpos legislativos, a saber:

- Código Civil, Decreto Ley 106, Artículos 42 al 72.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Artículos 411 al 417.
- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la Republica, Artículos 8, 9 y 10.

Estos tres cuerpos legales establecen los pasos que deben seguirse para solicitarse la declaratoria de ausencia de una persona, y los cuales son los siguientes:

**1. Acta notarial de requerimiento.** En esta el solicitante, que puede ser cualquier persona interesada, acude ante el notario, exponiéndole el hecho de la ausencia, la falta de un mandatario que pueda representar al presunto ausente y el tiempo de la

ausencia. Debe acompañar la prueba como la certificación de nacimiento del ausente, constancia de no tener mandatario constituido y cualquier otra que se considere pertinente, si fuere pariente acreditar el parentesco.

**2. La primera resolución.** Esta le da trámite a la solicitud, teniendo por incorporados los documentos que se hubieran presentado y ordenado, en dicho trámite también se notifica a la Procuraduría General de la Nación, como representante de los ausentes, se recibe la prueba testimonial que hubiera sido ofrecida, se ordena la publicación de los edictos en el diario oficial y en otro de mayor circulación.

**3. Notificación de la primera resolución.** A promovientes y a la Procuraduría General de la Nación.

**4. Publicación de edictos.** En estos se cita al presunto ausente, y también a los que se consideren con derecho a representarlo, indicando el asunto para el cual ha sido pedida la declaración de ausencia.

**5. Actas notariales de declaraciones testimoniales.** La que se recibe en actas notariales en las cuales se establece el hecho de la ausencia, hacer constar que no existe representante legal del presunto ausente y el tiempo que se ha ausentado.

**6. Nombramiento de defensor judicial.** Si no existe oposición, recibidas las pruebas y publicados los edictos, el notario debe presentar el expediente al tribunal competente para nombrar al defensor judicial y continuar para finalizar el trámite notarial; culminado

lo anterior se remite el expediente al órgano judicial competente, siendo este un proceso de naturaleza mixta, ya que lo inicia el notario y lo finaliza el juez.

**7. Oposición.** Esta puede ser de dos tipos: Si varias personas se disputaren el derecho de representar al ausente, se resolverá en incidente y, al declararse la ausencia, el Juez nombrará a la persona que tenga mejor derecho. Si hubiere oposición a la declaración de ausencia, el asunto será declarado contencioso y se sustanciará en la vía sumaria. Art. 413 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**8. La resolución o auto final declarando la ausencia.** La dicta el juez con intervención de la Procuraduría General de la Nación y del defensor judicial; se nombra un guardador quien asume la representación judicial del ausente y el depósito de los bienes, si lo hubiera.

Al respecto, sobre el procedimiento de esa institución el autor Nery Muñoz, apunta: “Como se puede observar, el trámite para la declaratoria de ausencia de una persona puede iniciarse tanto por la Vía Notarial como por la Vía Judicial, por lo que se podría decir que es de naturaleza mixta, por existir dos vías diferentes para iniciarlo; sin embargo, la mera declaratoria de ausencia, la podrá hacer únicamente el Juez competente”.<sup>24</sup>

Es importante hacer notar que, antes de entregar el expediente al juez, el notario puede pedir en cualquier momento la intervención judicial para que se tomen medidas

---

<sup>24</sup> Muñoz. Nery Roberto, *Jurisdicción voluntaria notarial*, Pág. 57.

precautorias urgentes. El notario también bajo su responsabilidad puede autorizar inventario de los bienes del ausente, pero es el juez quién resuelve lo relativo al depósito de los mismos. Al convertirse el proceso en judicial, las facultades del guardador y administrador de los bienes se regulan de conformidad con lo establecido en los Artículos 415 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.2.2 Regulación legal y efectos de la ausencia**

La figura de la ausencia dentro de la legislación guatemalteca, se encuentra regulada en los Artículos del 42 al 77 del Código Civil Decreto Ley 106, en los Artículos del 411 al 424 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y de los Artículos 8 al 13 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77; estos tres cuerpos legales regulan los procedimientos que deben seguirse para la declaración de ausencia y muerte presunta, y a su vez detallan los efectos que produce dicha declaración.

**Efectos de la ausencia:** la división más general de los efectos jurídicos que produce la declaración de la ausencia son los siguientes: a) Efectos para la representación en juicio, b) Efectos patrimoniales y c) Efectos familiares.

a) **Efectos para la representación en juicio:** la función del defensor consiste en amparar y representar al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave.

El Código Civil en el Artículo 43 regula la declaración de ausencia para la representación en juicio, indicando: “Toda persona que tenga derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte”. En este último caso, el objetivo principal es nombrar defensor judicial al ausente, para los casos que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.

Cuando el ausente hubiere dejado apoderado sin facultades suficientes para la defensa en juicio, el cargo de defensor judicial recaerá de preferencia en éste. A falta de apoderado el juez nombrará a una persona de notoria honradez, arraigo y competencia.

El cargo de defensor judicial termina:

- 1) Desde el momento en que termine el litigio en que se le nombró;
- 2) Desde que se provea guardador de bienes del ausente; y
- 3) Desde que el ausente se apersona por sí o por medio de apoderado con facultades suficientes.

**b) Efectos patrimoniales:** respecto a la defensa del patrimonio del ausente, para que el juez pueda proveer a esta defensa provisional se requieren los requisitos siguientes:

- 1) Necesidad perentoria por tener que comparecer en juicio el ausente o interesarle negocios que admitan demora sin perjuicio grave;
- 2) Instancia de parte interesada o de la Procuraduría General de la Nación.



Cuando se den estos requisitos, el juez puede adoptar las medidas siguientes en defensa del ausente:

- 1) Nombrar al ausente un defensor; y
- 2) Adoptar, según su prudente arbitrio, las medidas necesarias a la conservación del patrimonio del desaparecido.

Por consiguiente, la finalidad de la declaratoria de ausencia, en caso de que no se hubiese dejado mandatario o apoderado con facultades suficientes, es la debida administración de los bienes del ausente para que estos no sufran menoscabo en condición. Ahora bien, tiene prioridad para ejercer la administración de los bienes del ausente, si efectivamente es solicitada y ejercida, por el cónyuge e hijos del ausente y a falta de estos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley.

**c) Efectos familiares:** de acuerdo a la legislación vigente, sobre la patria potestad el Código Civil en el Artículo 252 regula: “la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.” Por consiguiente, cuando uno de los cónyuges falte, por estar ausente de su domicilio, de la república y no se sepa acerca de su paradero, el otro cónyuge tendrá la patria potestad sobre sus hijos menores o mayores declarados en estado de interdicción.



### 3.3 Relación entre el seguro de vida y la muerte presunta

La relación que existe entre estas dos instituciones jurídicas estriba en que la muerte presunta es una forma de terminación de la vida; sin embargo las aseguradoras no la consideran dentro de sus requisitos para reclamar la indemnización del seguro de vida, ya que las distintas clases de muerte listadas en la póliza son: muerte natural, muerte accidental y excepcionalmente el suicidio, cuando la vigencia del seguro cuente con dos años desde su inicio, lo que significa que la muerte presunta no es aceptada como requisito para iniciar un reclamo de seguro de vida, a pesar de ser una forma extraordinaria de muerte.

Al respecto, la legislación vigente aplicable en los seguros de vida no regula nada sobre la muerte presunta, a pesar de que esta figura jurídica se encuentra regulada en el Código Civil, el cual es anterior al Decreto 2-70 Código de Comercio.



## CAPITULO IV

### 4. Trabajo de campo

En el presente trabajo de investigación a través de llamadas telefónicas y entrevistas personales con varios ejecutivos de ventas de seguros de vida se pudo constatar que, en la actualidad los contratos de seguros de vida no contemplan la muerte presunta como una forma de muerte; y por lo tanto, existe desconocimiento de que se puede reclamar un seguro de vida por parte de los beneficiarios en este supuesto.

Asimismo, se pudo evidenciar la falta de conocimiento de los ejecutivos de ventas, en cuanto al procedimiento legal que debe de seguirse para los casos de declaración de muerte presunta; así como el vacío legal existente en el formato póliza, debido a que la muerte presunta no se considera una forma de muerte legal para el reclamo económico de un seguro de vida.

La participación de la Superintendencia de Bancos, como ente regulador de las sociedades de seguros en Guatemala es de suma importancia, ya que son ellos como institución los facultados legalmente para hacer que se incluya dentro del formato póliza este tipo extraordinario de muerte, y velar de esa forma por los derechos de los beneficiarios de un seguro de vida, cumpliendo así con el fin principal de contratar un negocio como este.

#### 4.1 Presentación de resultados

A lo largo de esta investigación, se pudo evidenciar como las pólizas de seguros de vida no contemplan la figura de muerte presunta, como otra forma de finalización de la vida, para el reclamo y cobro de un seguro, ya que no se menciona esta posibilidad; además que las compañías aseguradoras no le dan el trámite a un reclamo si la papelería que se adjunta está incompleta.

Es evidente el desconocimiento de estas dos instituciones jurídicas, la ausencia y la muerte presunta, por ambas partes, pero lo interesante es la oportunidad que tendrían los beneficiarios de cobrar el seguro, al momento de incluirse este tipo de muerte dentro del formato póliza.

De esto deriva la importancia de que deba de incluirse en el formulario de reclamo un apartado que indique la posibilidad de poder reclamar y cobrar un seguro de vida por declaratoria de ausencia y muerte presunta mediante fallo judicial.

Como se ha venido explicando a lo largo de este trabajo de tesis, es ausente la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella, por consiguiente, su declaratoria judicial es de suma importancia para dos fines específicamente:

- El primero, es la declaratoria de ausencia para la representación en juicio.
- El segundo, es la declaratoria de ausencia para la guarda y administración de bienes del ausente.

El Artículo 918 del Código de Comercio establece; “Que cuando se habla de prescripción, se podrá interrumpir presentando la reclamación al asegurado directamente o por medio de autoridad administrativa o judicial competente; sin embargo, la prescripción se consumara por el transcurso de cinco años contados a partir del momento en que fueron exigibles las obligaciones del asegurado, la obligación del asegurado se vuelve exigible al momento en que el asegurado principal muere”.

Se considera importante que, en las pólizas de seguro de vida se incorpore la posibilidad de cobrar el mismo por declaratoria judicial de muerte presunta, y que los formularios de reclamación sean modificados en cuanto a las posibles formas de muerte.

La modificación a las pólizas de seguro, como se hace mención se puede realizar por dos vías: la primera es una modificación propiamente a las cláusulas existentes en el contrato de seguro; y la segunda es por medio de un endoso, donde se puede reformar, ampliar o aclarar algún concepto preestablecido.

Debe establecerse bien claro que toda modificación que se desee hacer debe ser solicitada por la compañía aseguradora a la Superintendencia de Bancos, quien hará estudios pertinentes y emitirá una resolución al respecto, la fecha de esta resolución determinará la vigencia de la modificación.

Ante esta situación, sería de gran importancia que la Superintendencia de Bancos exija a las compañías aseguradoras que incorporen en las pólizas de seguro de vida la

probabilidad de cobrar el mismo por declaración judicial de muerte presunta, ya que sería provechoso, y los beneficiarios estarían enterados del trámite que se debe de seguir en caso llegare a desaparecer el asegurado.

Adicionalmente, se desvincularía de toda obligación contractual a las compañías aseguradoras del pago del seguro, una vez entregado a los beneficiarios, aunque en determinado momento apareciere el asegurado, puesto que la muerte es presunta.

#### **4.2 Legislación vigente**

Dentro del presente trabajo de investigación y debido a las diferentes figuras jurídicas desarrolladas, la legislación positiva vigente aplicable, son las siguientes normas jurídicas.

1. Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70.
2. Ley de la Actividad Aseguradora Decreto 25-2010.
3. Código Civil, Decreto Ley 106, Artículos 42 al 72.
4. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, artículos 411 al 417.
5. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República, Artículos 8, 9 y 10.

**El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70,** creado en el año de 1,970, regula toda la actividad mercantil, por lo que en su capítulo X legisla todo lo relativo al contrato de seguro, como una institución del derecho mercantil.



Las disposiciones del Código de Comercio, Decreto 2-70, relacionadas con seguros son: Disposiciones generales Artículos 2o. Comerciantes, 12 Bancos, Aseguradoras y Análogas, 303 Comisionistas, 318 Seguro de los efectos, 874 del contrato de seguro, de su celebración, la póliza, las obligaciones de las partes, la nulidad, rescisión, reducción del seguro, la prescripción y la terminación. Del Decreto Gubernativo No. 2946 (Antiguo Código de Comercio), se reproducen los capítulos I y II, del Libro III, Título VII, referentes a la prescripción y la excepción de inadmisibilidad en seguro marítimo, vigentes conforme el Decreto 2-70 del Congreso de la República.

**La Ley de la Actividad Aseguradora Decreto 25-2010**, es una ley especial que regula el desarrollo económico y social del país mediante un sistema de seguros confiable, solvente, moderno y competitivo.

Siendo su objeto regular lo relativo a la constitución, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de las aseguradoras o reaseguradoras, así como el registro y control de los intermediarios de seguros y reaseguros y los ajustadores independientes de seguros que operen en el país.

**El Código Civil, Decreto Ley 106**, decretado el 1º de julio de 1964 por el Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdía, y que se encuentra contenido en 5 libros siendo estos: Primero, de las personas y de la familia, segundo de los bienes de la propiedad y demás derechos reales, tercero de la sucesión hereditaria, cuarto del registro de la propiedad y quinto del derecho de obligaciones.

Siendo el libro primero, de las personas y de la familia, donde se encuentran contenidas las instituciones de la ausencia y de la muerte presunta, las que nos ocupan en el presente trabajo de investigación.

**El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107**, entró en vigor en julio de 1964, y es el que le da vida al derecho sustantivo, puesto que define los procedimientos a seguir al momento de encontrarse ante alguna de las instituciones desarrolladas en el Código Civil.

Se encuentra contenido en seis libros, los cuales son: Libro primero de disposiciones generales, libro segundo de procesos de conocimiento, libro tercero de procesos de ejecución, libro cuarto de procesos especiales, libro quinto de alternativas comunes a todos los procesos y por último libro sexto impugnación de las resoluciones judiciales.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, desarrolla en su libro cuarto de procesos especiales, título primero, capítulo segundo, sección segunda, las instituciones de la ausencia y muerte presunta. Estableciendo los requisitos, autoridades, bienes y posesión de los mismos por los herederos.

**La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77**, da especial participación a los notarios y establece los procedimientos de los asuntos de jurisdicción voluntaria que se encuentran distribuidos en varias leyes, sin embargo el tema que en esta oportunidad nos ocupa se encuentra establecido en este cuerpo legal.

En el Artículo 8 del Decreto 54-77, se encuentra establecido el procedimiento de la ausencia, mas no el de la muerte presunta que por analogía se realiza, esto nos lleva a deducir que el trámite de estas dos instituciones puede hacerse por la vía notarial y por la vía judicial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 411 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Entonces, se puede concluir que ambas instituciones pueden iniciarse voluntariamente o por medio de juez, sin embargo el único que declara la ausencia y muerte presunta es el juez, nunca el notario.

#### **4.3 Regulación de los seguros de vida en Guatemala**

Actualmente en Guatemala se reconocen dos formas jurídicas de ejercer el seguro: la primera es la forma mercantil, formada por las sociedades anónimas que se dedican al seguro privado conocidas comúnmente como aseguradoras, y la segunda la constituye la institución de seguro social. Las empresas de seguros constituyen uno de los instrumentos más eficaces para el fomento del ahorro nacional, acumulan cantidades importantes de reservas e influyen por medio de sus inversiones en el desarrollo económico del país.

El carácter social o público de la actividad aseguradora y el sistema de adhesión con que se contratan las pólizas suscritas en las aseguradoras exigen una vigilancia especial de dicha actividad, ejercida por un órgano revisor específico, de modo que

toda la actividad de la empresa está sometida a medidas de fiscalización y de control técnico, económico y financiero.

Para tal efecto, la aseguradora existe desde el momento en que establece las condiciones técnicas (tarifas), económicas (primas), documentales (pólizas), que regirán las relaciones contractuales entre ella y el asegurado.

En Guatemala, de conformidad con el Artículo 133 de la Constitución Política de la República y el Artículo 1 de la Ley de Supervisión Financiera Decreto 18-2002 del Congreso de la República, el organismo que tiene a cargo su vigilancia e inspección de las entidades de seguros es la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos de Guatemala surgió en 1946, se describe su surgimiento en el capítulo X de la primera memoria de labores del Banco de Guatemala, correspondiente al período julio a diciembre de ese mismo año. Sus labores tuvieron formal principio el 2 de septiembre de 1946, siendo entre sus principales objetivos la estandarización de la nomenclatura contable del sistema bancario, como en el mecanismo de operación de los mismos.

Al respecto, las compañías de seguros, se rigen en cuanto a la constitución, organización, funcionamiento y autorización por la Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010 del Congreso de la Republica y su reglamento, por sus leyes específicas, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y, en lo que fuere aplicable, por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Contra el Lavado de



Dinero u Otros Activos, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y la Ley de Supervisión Financiera. En las materias no previstas en estas leyes, se sujetarán a la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable.

Los actos administrativos y resoluciones que dicten, tanto la Junta Monetaria como la Superintendencia de Bancos en aplicación de las leyes y su reglamentación, observando el debido proceso, serán de acción ejecutiva y aplicación inmediata.

Para la inversión de sus reservas técnicas y matemáticas, por la Ley de Inversión de Reservas Técnicas o Matemáticas, Decreto 854 del Congreso de la República y su Reglamento, aprobado mediante Acuerdo Gubernativo Número M. de E. 22-74 del Presidente de la República.

En lo aplicable por el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República, regula todo lo relativo a su celebración, a las partes que participan, a la póliza, obligaciones y derechos de las partes, nulidad, rescisión, prescripción, terminación, requisitos para su cobro, etc.





## CONCLUSIONES

1. Se concluye que la declaratoria de ausencia de una persona, puede iniciarse por la vía notarial y judicial, por lo que se deduce que es un trámite de naturaleza mixta, por existir dos vías diferentes para su iniciación.
2. Se logró determinar que dentro del marco regulador de la legislación de seguros en Guatemala, no se tiene contemplada la muerte presunta como una forma legal para hacer procedente el reclamo de una prima de seguro de vida por parte de los beneficiarios.
3. Se pudo comprobar que los formatos de póliza, como constancia de la realización de dicho contrato, no incluye la posibilidad de cobrar un seguro de vida por muerte presunta dentro de sus cláusulas.
4. Se evidenció el desconocimiento por parte de las autoridades y personal de apoyo de las compañías de seguros sobre el tema de la ausencia y la muerte presunta, y la realización de su trámite legal.
5. Se pudo determinar que, no obstante, en la legislación vigente de seguros no se encuentra regulado el mecanismo para que la muerte presunta sea incluida dentro de los contratos de seguros, el mismo puede ser subsanado mediante un procedimiento administrativo interno, que constituye la inclusión de un anexo o reforma al formato existente.





## RECOMENDACIONES

1. Que las compañías de seguros informen a las partes del contrato de seguro, la posibilidad de cobrar un seguro por muerte presunta, indicándoles las formas en que pueden realizar dicho procedimiento.
2. La Superintendencia de Bancos de Guatemala como ente encargado de regular las actividades de las compañías aseguradoras, debe de modificar el formato póliza, incluyendo la muerte presunta, como una forma de muerte, adicional a las existentes.
3. Que las compañías aseguradoras modifiquen el formulario de reclamación de un seguro de vida cuando el reclamo es por muerte presunta. Y listen la respectiva documentación a presentar para evitar confusiones y atrasos.
4. Las aseguradoras deben impartir cursos o seminarios a los agentes corredores de seguros, acerca de procedimientos para el cobro de un seguro de vida, cuando el asegurado haya sido declarado judicialmente ausente y muerto presunto, para que estos puedan brindar una asesoría adecuada a sus clientes.
5. Que se incluya en el formato póliza la muerte presunta como una forma de cobrar el seguro de vida, mediante el procedimiento administrativo interno establecido por la Superintendencia de Bancos de Guatemala.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** Facultad de ciencias jurídicas y sociales, USAC, Guatemala, Ed. Universitaria, 1981.
- ARGERI, Saúl. **Diccionario de derecho comercial.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea 1995.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. t I.** Guatemala, Ed. Edita 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala, Ed. Fénix, 2005.
- BULLO, Emilio H. **El derecho de seguros y otros negocios vinculados. t I.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Ábaco de Rodolfo de Palma, 1999.
- BUSTAMANTE FERRER, Jaime. **Manual de principios jurídicos del seguro.** Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1983.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual. t I.** Buenos Aires, Ed. S.R.L., 1979.
- CRUZ MARTINEZ, Esteruelas. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España, Ed. Espasa Calpe, 2001.
- DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe, **Derecho bancario y contratos de crédito.** México, Ed. Oxford University Press, 2001.
- DÍEZ-PICAZO, Luis. **Sistema de derecho civil. Vol. II,** Madrid, España, Ed. Aranzadi, 2002.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español. Vol. 2, 4ª. Ed.,** Madrid España, Ed. Revista de Derecho Privado, 1975



GARRONE, José Alberto. **Manual de derecho comercial.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Abelado-Perrot, 1981.

GULLÓN, Antonio. **Sistema de derecho civil.** Vol. III, Madrid, España, Ed. Aranzadi, 2002.

HALPERIN, I. **Contrato de seguros.** Reimpresión, Buenos Aires, Argentina, Ed. De palma 1976.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. **Responsabilidad civil extracontractual.** Medellín, Colombia, Ed. Dike, 1995.

MARTONELL, Ernesto. **Tratado de los contratos de empresa.** Argentina, Ed. De palma, 2000.

MUÑOZ, Nery Roberto, **Jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala, Ed. Infoconsult Editores, Enero 2005

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PAZ ALVAREZ, Roberto. **Negocio jurídico mercantil.** Guatemala, Ed. Formsprint Editorial, Enero 2005.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil.** t II. 2ª. ed. Pamplona, España, Ed. Aranzadi, 1974.

RODRIGUEZ VELÁSQUEZ, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas de derecho civil III.** Guatemala, Ed. Fénix, 2001.

ROQUE FORTUNATO GARRIDO, Jorge Alberto. **Contratos civiles y comerciales.** t I y II, Argentina, Ed. Universidad de Buenos Aires, 1995.

SANCHEZ CALERO, Fernando. **Principio de derecho mercantil.** 6a. ed., Madrid, España, Ed. McGraw Hill, 2002.



VASQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho Civil I.** Guatemala, Ed. Crockmen. 2002.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** t I, Guatemala, Ed. Estudiantil Universitaria, 1998.

## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial y sus reformas.** Decreto número 2-89. Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código Civil y sus reformas.** Decreto Ley 106, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70, Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Código de Notariado.** Decreto número 314, Congreso de la República de Guatemala, 1946.

**Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas.** Decreto Ley número 107, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Decreto número 54-77, Congreso de la República de Guatemala, 1944.

**Ley de la Actividad Aseguradora.** Decreto número 25-2010, Congreso de la República de Guatemala, 2010.